

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ-
PROYECTO OIT**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013)

Referencia	: Causa número 110013107011-2011-00026-00
Procesados	: JAIME BLANCO MAYA
Conducta punible	: Homicidio Agravado y Concierto para delinquir
Víctima	: Valmore Locarno Rodríguez y Víctor Hugo Orcasita Amaya
Procedencia	: Fiscalía 12 Especializada Unidad D. H y D. I. H.
Asunto	: Sentencia Ordinaria.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia ordinaria dentro del proceso adelantado contra JAIME BLANCO MAYA una vez concluida la audiencia pública, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos materia de acusación fueron expuestos por la Fiscalía 12 DH- DIH en la resolución de acusación¹ así:

“El 12 de marzo de 2001, terminada la jornada laboral, VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, Presidente y Vicepresidente del sindicato de SINTRAMIENERGÉTICA, respectivamente, se transportaban de la mina de la multinacional Drummond al municipio de Valledupar, en un bus de la empresa “Transalva”, cuando a eso de las 6:15 de la tarde en el sector de “Casa de Zinc” fueron interceptados por un grupo de personas pertenecientes al Frente “Juan Andrés Álvarez” del Bloque Norte de las Autodefensas, quienes ingresaron al bus con armas de fuego ordenado a los pasajeros descender del automotor y una vez es identificado VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ lo asesinan en el acto. Su cuerpo presenta cuatro impactos de arma de fuego en la cabeza tal y como se describe en la necropsia y se registra fotográficamente².

¹ Folios 1 a 89 c. o. 33

² Folio 27 c. o. 1 y 275 c. o. 4

Acto seguido los homicidas proceden a sacar del grupo a la segunda víctima, la cual inicialmente es confundida con JESÚS ENRIQUE BAUTE HERNÁNDEZ, quien es llevado hasta la camioneta Ford Lobo verde en la que aquellos se transportaban pero desde el interior de ésta hay una persona que sin bajar totalmente el vidrio indica que ésta no es la persona que están buscando, por lo que lo dejan regresar al grupo. Una vez identifican a VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, lo conducen hasta la bodega de "VADELCO" y luego, pasada la media noche, su cuerpo sin vida es encontrado en el corregimiento Loma Colorada. Su muerte se registra hacia las 2:20 de la mañana del 13 de marzo de 2001 a la altura del kilómetro 72 más 500 metros, en la carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos, jurisdicción del Departamento del Cesar. El cadáver presentó tres (3) impactos de arma de fuego, dos de ellos en la cabeza y uno en la cara, tal como se ilustra fotográficamente en el proceso³.

El proceso revela que en horas de la mañana del día de los hechos, los dirigentes sindicales se reunieron con los directivos de la multinacional Drummond para exigirles una solución definitiva al problema de la mala calidad de los alimentos que por esa época les ofrecía la empresa ISA, de propiedad de JAIME BLANCO MAYA, pues era inminente un cese de actividades en caso de que no se les ofreciera una solución real a ese problema. A raíz de los homicidios de los dirigentes sindicales, el multimillonario contrato de alimentación efectivamente fue terminado."

3.- DE LAS VÍCTIMAS

VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 8.716.1764, edad 42 años al momento de su deceso⁵, natural de Fundación, estado civil casado con Josefina Larios Enriques⁶ y en unión libre con Janeth Esther Balocco Tapia⁷, profesión Técnico mecánico, al momento de su deceso fungía como Presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa Drummond SINTRAMIENERGÉTICA, Seccional El Paso, Departamento del Cesar.

VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.020.152 expedida en Valledupar⁸, nacido el 11 de noviembre de 1964, estado civil soltero, padre de 11 hijos⁹, hijo de CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, al momento de su deceso fungía como Vicepresidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa Drummond SINTRAMIENERGÉTICA, Seccional El Paso, Departamento del Cesar.

4.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

³ Folio 56 a 61 c. o. 2

⁴ Folio 169 c. o. 1

⁵ Folio 25 c. o. 1 acta de Levantamiento de cadáver

⁶ Folio 52 c. o. 1

⁷ Folio 79 c. o. 1

⁸ Folio 7 c. o. 1 fotocopia simple del documento de identidad.

⁹ Folio 169 c. o. 11 Declaración de Carmen Josefa Amaya Daza

JAIME BLANCO MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.347 expedida en Valledupar, nació el 10 de enero de 1953, hijo de Tirso Maya Brujes y Sara Blanco, estado civil casado con Araminta Ariza de Blanco, padre de siete (7) hijos, ocupación u oficio empresario y ganadero, grado de instrucción Bachiller con estudios superiores. Actualmente recluso en la Cárcel ‘La Picota’.

En injurada fue reseñado así¹⁰: se trata de un hombre de 1.72 metros de estatura aproximadamente, tez trigueña, contextura gruesa, cabello castaño, nariz recta base media, ojos color café, cejas pobladas separadas, boca mediana, labios delgados, frente amplia, presenta cicatrices de banda gástrica ajustable en el abdomen aproximadamente 10 centímetros.

La anterior individualización se complementa con el informe de investigador de laboratorio en el que se allega¹¹ álbum fotográfico, cartilla decadactilar e informe de consulta de la Registraduría, en el que se concluye: *“dactiloscópicamente se establece que la persona reseñada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario- Picota de esta ciudad, se encuentra inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil, así: JAIME BLANCO MAYA CC 12.719.346 de Valledupar –Cesar”*.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 18 de agosto de 2010, la Fiscalía General de la Nación revocó la resolución inhibitoria proferida el 26 de julio de 2002¹², y en su lugar ordenó la apertura de la instrucción en contra de JAIME BLANCO MAYA razón por la cual se le vinculó mediante indagatoria¹³, resolviéndole la situación jurídica con medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva¹⁴.

5.2.- El 5 de Enero de 2009, el ente acusador calificó el mérito de la instrucción con resolución de Acusación contra JAIME BLANCO MAYA como determinador de Homicidio Agravado art 104 numeral 10^o y autor de Concierto para delinquir artículo 340 inc. 2^o¹⁵, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 10 de agosto de 2011.

¹⁰ Folio 246 c. o. 30

¹¹ Folio 230 c. o. 35

¹² Folio 272 c. o. 3

¹³ Folio 246 c. o. 30

¹⁴ Folio 1 a 47 c. o. 31

¹⁵ Folio 1 a 89 c. o. 33

5.3.- El conocimiento de las diligencias fue asignado a este Despacho y el 13 de septiembre de 2011, se avoca conocimiento, se corre traslado del artículo 400 del C.P.P. y los días 3 y 11 de noviembre de ese mismo año se adelantó la audiencia preparatoria.

5.4.- El 17 de noviembre de 2011 la titular del Despacho, Dra. Teresa Robles Munar se declaró impedida para continuar el trámite de la actuación, remitiendo el expediente al Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado OIT, quien mediante proveído del 22 de noviembre de ese mismo año propuso colisión negativa de competencia.

5.5.- El Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 13 de diciembre de 2011, resolvió declarar infundado el impedimento planteado por la entonces titular de este Despacho.

5.6.- Los días 6 y 20 de febrero de 2012 se adelanta audiencia pública de juzgamiento y finalmente el 12 de marzo del año que avanza se escuchan las alegaciones de los sujetos procesales.

6. ALEGACIONES CONCLUSIVAS

6.1.- Fiscalía

Precisa, que mediante resolución del 19 de abril de 2011 acusó formalmente a JAIME BLANCO MAYA como autor de concierto para delinquir agravado y determinador de los homicidios agravados de VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA quienes para entonces se desempeñaban respectivamente como Presidente y Vicepresidente del sindicando SINTRAMIENERGÉTICA, de la multinacional Drummond. Decisión que fue confirmada por la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá mediante resolución del 10 de agosto de 2011.

Considera que se encuentran cabalmente demostrados los requisitos sustanciales para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor JAIME BLANCO MAYA por las conductas punibles atribuidas en la resolución de acusación en los términos del artículo 232 de la Ley 600.

Con el fin de corroborar lo anterior, la Fiscalía dividió su alegato final a los siguientes temas:

1. Los hechos y su consecuencia jurídica. Aunque hace una breve exposición de los mismos, precisa que ya está perfectamente decantado el acontecer fáctico.

Señala que el expediente revela que en horas de la mañana del día de los hechos, los dirigentes sindicales se reunieron con los directivos de la multinacional Drummond para exigirles una solución definitiva al problema de la mala calidad de los alimentos que para esa época les ofrecía la empresa ISA de propiedad del señor JAIME BLANCO MAYA pues era inminente un cese de actividades en caso de que no les ofreciera una solución real a ese problema.

En ese escenario a BLANCO MAYA se le acusa de haberse concertado con el comandante del frente Juan Andrés Álvarez para causar los homicidios de los dirigentes sindicales, lo cual de todas formas no impidió que como consecuencia de ello se terminará el multimillonario contrato de alimentación.

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en los artículos 104 No. 10 y 340 inciso 2º del código penal colombiano de 2000, modificada esta última disposición por el artículo 8º de la ley 733 de 2002, que describen y sancionan respectivamente los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, normas que deben ser aplicadas por favorabilidad pues para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que le resultarían más gravosas al procesado.

La circunstancia de agravación prevista en el numeral 10º del artículo 104 deviene de la consideración según la cual en este proceso está demostrado que VALMORE LOCARNO y VÍCTOR HUGO ORCASITA, se desempeñaban al momento de su muerte como presidente y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGÉTICA y que en el expediente de manera palmaria se revela que la causa de esos homicidios está relacionada con la condición de dirigente sindical de las víctimas en razón del cese de actividades que estaban promoviendo, en caso de que no se les brindara una solución real al problema de la alimentación ofrecida por la empresa ISA.

El concierto para delinquir en su modalidad agravada prevista en el inciso 2º del artículo 340 del código penal, surge de que JAIME BLANCO MAYA concurrió a promover,

auxiliar y financiar el Frente Juan Andrés Álvarez, comandado por alias 'Tolemaida' y adscrito al bloque Norte de las autodefensas que para entonces comandaba su amigo de infancia alias 'Jorge 40'.

2. El contexto general. Debe resaltarse es que el frente Juan Andrés Álvarez adscrito al bloque Norte de las denominadas autodefensas unidas de Colombia, emerge como resultado de la consolidación del fenómeno paramilitar que surgió a partir de la década de los años 90, época a partir de la cual comenzaron a aparecer homicidios selectivos cometidos por cuadrillas de justicia privada, creadas, promovidas o financiadas por ciertos grupos económicos decididos a combatir abiertamente el accionar de la guerrilla.

El departamento del Cesar no fue ajeno a ese flagelo de violencia indiscriminada al cual se vincularon dirigentes sociales y políticos del orden local, regional y nacional, en connivencia con las autodefensas que ejercían control en ese territorio. El proceso en este caso revela que allí operó el frente Juan Andrés Álvarez al mando de alias 'Tolemaida', con dominio principalmente en Codazi, la Jagua de Ibirico, Bosconia, Chiriguaná, el Paso y Cuatro vientos. Ese grupo armado ilegal ejerció control absoluto y cometió toda clase de crímenes y actos de barbarie en los municipios del Cesar donde ejerció su dominio por aquellos años.

Dentro de esa dinámica atroz de violencia se desarrolla el proyecto delictivo de las autodefensas, cuyo principal objetivo era liquidar por completo a todo aquél que se opusiera a sus fines o que simplemente se sospechara que era militante de la izquierda o informante o colaborador de la guerrilla, ese objetivo inicial de combatir a la guerrilla posteriormente se convirtió en un afán insaciable de adquirir poder económico y político por la fuerza de las armas, tal como lo han referido los propios ex militantes de las autodefensas que han venido a declarar a este proceso, como Alcides Manuel Mattos TAVARES alias 'Samario', quien condensa ese accionar de las autodefensas, en la frase las guerras en Colombia son guerras de poder y dinero y quien tiene el poder y las armas tiene el dinero y quien tiene el dinero tiene todo lo demás.

3. La existencia material de las conductas punibles. En relación con este punto precisa que no ha existido discusión en el proceso, está sumamente claro el accionar el frente Juan Andrés Álvarez en cuanto al concierto para delinquir agravado adscrito al bloque Norte, aunado a que el acusado ha admitido su participación en ese delito a título de autor reforzado en las declaraciones que dan cuenta de la existencia no solo del grupo sino de su manera de operar.

Igual ocurre con los homicidios agravados, hay actas de levantamiento, protocolos de necropsia, fotografías, registros civiles de defunción, fotografías que se corrobora con la abundante prueba testimonial, en la que los deponentes coinciden en afirmar que los hechos ocurrieron en la forma como ya se precisó al comienzo, en especial la de testigos presenciales como Luis Enrique Guerrero Gamboa, conductor del bus, y Jesús Enrique Baute Hernández quien fue confundido con Víctor Hugo Orcasita, todo ello entonces no deja duda del aspecto puramente objetivo.

4. La responsabilidad penal individual del señor Jaime Blanco Maya a título de dolo. En relación con este aspecto, la Fiscalía estima que la prueba recaudada en la etapa probatoria del juicio, conduce a la certeza de la responsabilidad penal que le asiste al señor JAIME BLANCO MAYA a título de dolo, por lo que reitera las siguientes conclusiones:

1. En relación con el delito de concierto para delinquir agravado, el procesado admitió su responsabilidad de manera clara y contundente y, en el proceso ciertamente existen elementos de juicio que lo señalan como responsable de esa conducta delictiva, toda vez que es un hecho innegable la presencia del Frente Juan Andrés Álvarez adscrito al bloque norte de las autodefensas, en el departamento del Cesar a partir del año 1995.

2. Varios testimonios indican que era de conocimiento público que JAIME BLANCO auxiliaba a los paramilitares de la zona, era aliado de las autodefensas y mantenía un equipo de vigilancia privado con un número considerable de hombres fuertemente armados. Lo cual es confirmado por los miembros de las autodefensas, quienes precisan que JAIME BLANCO en efecto se reunió varias veces con ellos y con alias 'Tolemaida', quien a la sazón era el comandante del Frente Juan Andrés Álvarez.

3. La modalidad del concierto para delinquir que se imputa a Jaime Blanco es la prevista en el inciso 2º del artículo 340 del código penal, por cuanto es evidente que no se trata simplemente de un acuerdo para cometer delitos indiscriminados, sino específicamente de un acuerdo para promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, como lo es en este caso el Frente Juan Andrés Álvarez de las autodefensas.

4. El señor BLANCO MAYA en este juicio reiteradamente manifestó que acepta su responsabilidad de esos homicidios, pero no como determinador, sino como simple encubridor, en tanto protegió y escondió en su apartamento de Bogotá a JAIRO

CHARRIS CASTRO, pese a que conocía del designio criminal mucho tiempo antes de su ejecución y nada hizo, ni siquiera denunció el plan criminal, porque, según dice, no podía oponerse a la decisión de los jefes de las autodefensas, quienes habrían sido los únicos determinadores de esas muertes, porque tenían noticia de que los dirigentes sindicales pertenecían a la guerrilla, aun cuando de este último aspecto nada le conste.

Indica que esa especie de confesión calificada no puede ser aceptada en la forma como él lo pretende, no sólo porque no encuentra respaldo probatorio, sino además, porque si lo pretendido es que se le sancione como simple encubridor, ello no resulta jurídicamente factible, aun aceptando en gracia de discusión las explicaciones ofrecidas en esta audiencia por el procesado, pues es claro que él expresamente manifestó que supo del plan para asesinar a los sindicalistas desde el mes de julio de 1999 y específicamente del plan para asesinar a VALMORE LOCARNO y VÍCTOR HUGO ORCASITA a finales del año 2000 y no obstante ese conocimiento nada hizo y ni siquiera denunció el plan criminal.

De suerte que, siendo ello así, no puede pretenderse ahora la aplicación de la figura del encubrimiento por favorecimiento, pues bien se sabe que esta conducta delictiva prevista en el artículo 446 del actual Código Penal, al igual de lo que ocurría en el Código Penal de 1980, se configura cuando se tiene conocimiento de la comisión de un delito y, sin previo acuerdo o sin concierto previo, que es lo que señala la norma, se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente.

La prueba documental, los informes de policía judicial y la propia indagatoria del procesado también concurren a demostrar el móvil y la oportunidad para delinquir, pues las copias del contrato de alimentación celebrado entre ISA y la Drummond, ciertamente permiten avizorar la magnitud de los intereses económicos que estaban en juego. El propio acusado ha dicho que cuando perdió el contrato percibía unas utilidades de 40 o 50 millones pesos. Ese interés económico, de acuerdo con las reglas de la experiencia, revela en este caso el móvil que llevó a JAIME BLANCO a determinar la muerte de los dirigentes sindicales.

El verdadero motivo que se ha venido confirmando paulatinamente en las diferentes etapas de este proceso, permite arribar al grado de certeza necesario y suficiente para afirmar sin equívocos que el interesado en cometer esos homicidios no fue otro que el señor JAIME BLANCO MAYA, no solo por sus pésimas relaciones con los dirigentes sindicales, sino porque resultaba evidente que a través de esas muertes pretendió sin

éxito evitar la terminación del importante contrato de alimentación que tenía con Drummond, lo cual finalmente no pudo evitar, porque el sindicato de todas formas logro su objetivo, según lo indicó expresamente el acusado en esta audiencia.

5. Petición final. En razón de lo anotado, la Fiscalía solicita se proferirá sentencia condenatoria en contra de JAIME BLANCO MAYA, como autor de concierto para delinquir agravado y determinador de homicidio agravado del cual fueron víctimas VALMORE LOCARNO y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, en ambos casos a título de dolo, según los hechos y circunstancias conocidas en este proceso.

Para la dosificación de la pena, la Fiscalía comedidamente solicita al señor Juez tener en cuenta los aspectos señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, en especial la gravedad de las conductas, la intensidad del dolo, las finalidad de prevención y reinserción social de la pena y el daño real causado no solo a la familia de la víctima sino a la sociedad colombiana en general. Por ello entonces, la tasación de la pena deberá fijarse teniendo en cuenta el tope máximo del cuarto mínimo, para cada uno de los delitos de conformidad con el principio de congruencia que debe existir entre la sentencia y la acusación, teniendo en cuenta que las víctimas eran importantes dirigentes sindicales de la región que reclamaban reivindicaciones sociales, en particular sus reclamos para que se les mejorara la calidad de la alimentación y en razón de esa actividad se les causó la muerte, lo cual exige un mayor reproche penal.

Finalmente, señor Juez, como quiera que la Fiscalía continúa la investigación contra los demás posibles autores y partícipes, de manera atenta me permito solicitarle se sirva ordenar la expedición de copias de la declaración rendida en este juicio por el señor JAIME BLANCO MAYA, JOHNNY CONCEPCIÓN PÉREZ OÑATE y JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ para que forme parte del radicado 996 que se continúa adelantando en la Fiscalía 118.

6.2.- Ministerio Público

Precisa en primer lugar, que el procesado fue muy claro en señalar que aceptaba el delito de concierto para delinquir y en relación con los homicidios se mostro ajeno, indicando que los hechos no eran como lo decía la Fiscalía.

Indica que frente al delito de concierto para delinquir, no hay ningún tipo de discusión no solo porque así lo haya manifestado el procesado sino porque además en el proceso obra suficiente prueba en su contra.

Si bien, aparecen informes de policía judicial que aunque no constituyen medio de prueba, sí es importante señalarlos como orientadores de las investigaciones, en los que se hace referencia a esta situación, a la cercanía del señor BLANCO MAYA con los grupos armados ilegales o con el grupo armado ilegal concretamente que operaba en la región, nos referimos al informe No. 100 del 28 de agosto de 2001 suscrito por funcionario de policía judicial del departamento administrativo de seguridad donde se señalaba al señor BLANCO MAYA como aliado de las autodefensas.

En relación con el delito doble de homicidio de los señores VALMORE LOCARNO y HUGO ORCASITA que tuvieron ocurrencia el 12 de marzo de 2001, señala que obra la prueba idónea a partir de la cual se puede afirmar con certeza que los citados ciudadanos resultaron muertos con arma de fuego, 3 disparos propinados al señor ORCASITA AMAYA, 4 al señor LOCARNO RODRÍGUEZ según la descripción de las heridas consignadas en los protocolos de necropsia, así mismo se cuenta con las correspondientes actas de inspección de cadáver, álbum fotográfico, etc..

Adicionalmente, se cuenta con la prueba documental y testimonial suficiente para precisar que los señores LOCARNO y ORCASITA fueron muertos en las circunstancias a las que ya se ha hecho referencia, sobre los motivos que se dice tuvieron los grupos ilegales que hacían presencia en la zona y que decidieron dar muerte a los dos sindicalistas, lo cierto es señor que la calidad de sindicalistas si está debidamente acreditada, ya que ahora o posteriormente, se quiera hacer creer por todos los medios que eran guerrilleros o simpatizantes de las FARC o infiltrados de las FARC en el sindicato, para de alguna manera justificar esas muertes como una lucha ideológica, tal propósito resulta débil y resulta ser producto de especulaciones, de afirmaciones tendenciosas, sin ningún tipo de demostración.

Aquí quedó demostrado a través del testimonio de JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO, que previo a la muerte de los dos sindicalistas se hizo un montaje para hacerlos aparecer como guerrilleros o como miembros de grupos subversivos, tratando de justificar como propia esa acción de lucha antisubversiva que desplegaban las autodefensas.

No contaba el señor BLANCO MAYA con el acopio probatorio, ni con la dirección que tomaría una vez se incorpora el dicho de los autores materiales y responsables de los hechos, quienes son claros y enfáticos en manifestar que el procesado pidió a alias 'Tolemaida' su intervención para acabar con la vida de los sindicalistas. El motivo, el peligro que corría la continuidad del contrato por las protestas que como presidente y vicepresidente del sindicato lideraban.

Sobre la participación que dice haber tenido el procesado y que la reduce al haberse enterado o haber tenido conocimiento y no haber dado aviso a las autoridades sobre la orden que se había dado de matar a los sindicalistas por parte de directivos de la empresa y los paramilitares hacia finales del 2000, no está esto acreditado, es decir, la tesis defensiva carece de demostración y por el contrario aparecen señalamientos directos de haber solicitado a 'Tolemaida' la ayuda a solucionar ese problema.

Eso indicaría que ese grado de participación quiso fue situarlo en el plano de la complicidad, porque aquí él tenía conocimiento del delito y no hizo absolutamente nada, pero ello en verdad no cuenta con el soporte probatorio mínimo para aceptar la tesis defensiva de haber simplemente guardado silencio y no haber avisado o dar la comunicación correspondiente a las autoridades.

De tal suerte que considera la procuraduría que de los elementos materiales probatorios, de toda la evidencia física recaudada a lo largo de esta investigación e inclusive de aquello que se practicó en sede de juicio, se llega a la conclusión de solicitar por parte de esa entidad sentencia condenatoria en contra del señor JAIME BLANCO MAYA de condiciones ya conocidas en el proceso, por los delitos de concierto para delinquir agravado en calidad de autor y de determinador en relación con el homicidio de los sindicalistas VALMORE LOCARNO y VÍCTOR HUGO ORCASITA, como quedó demostrado.

6.3.- Parte Civil

En representación de la señora CARMEN AMAYA madre de VÍCTOR HUGO ORCASITA y, recogiendo la solicitud verbal de abogar por los derechos de las víctimas que aquí se contienen, la apoderada presenta alegatos en los siguientes términos:

Indica que los asesinatos de VALMORE y de VÍCTOR se cometieron con la intención de exterminar el sindicato de trabajadores, a través de un impacto medular en su existencia, hechos que buscaban además destruir al sindicato, mantener un control sobre la población en la región con hechos ejemplarizantes que pasaban por la generación de terror y miedo que disuadiera a cualquier trabajador de sindicalizarse para exigir sus derechos o a los ciudadanos de pronunciarse.

Téngase en cuenta que estos hechos no fueron aislados, se cometieron en el marco de la aplicación de una sistemática y generalizada política de exterminio a los sindicalistas, que estuvo precedida y proseguida por amenazas, hostigamientos, persecuciones, otros asesinatos, desplazamiento forzado, despido y otras conductas que en su conjunto evidencian claramente esta intencionalidad, por ello al respecto vale la pena mirar algunas cifras del contexto.

Después de realizar una análisis de los estudios de la Escuela Nacional Sindical y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de los índices de violencia antisindical en Colombia, señala que los paramilitares la pretensión en sus versiones de que el asesinato de los trabajadores sindicalizados de la Drummond fue por una supuesta militancia guerrillera, no solo es contrario a la realidad procesal, sino especialmente una distorsión y una falsedad de la historia deliberadamente construida como una estrategia de impunidad jurídica y social.

Está demostrado que a través de su empresa Industriales de servicios y alimentos ISA, JAIME BLANCO suscribió un contrato de suministro de alimentos con la transnacional Drummond para suministrar alimento diario a los empleados de esta última, contrato que le reportaba unas increíbles utilidades mensuales, constituyéndose un medio de vital importancia para la subsistencia de su empresa.

Los hechos descritos por la Fiscalía encuentran coincidencia con la manera que este sujeto procesal los entiende, excepto por la omisión que se hace de que el cuerpo de VÍCTOR ORCASITA presentaba señales de tortura como lo consignó el CTI de Bosconia, en su informe obrante a folio 5 del c. o. 1 y que, sumado al hecho de que VÍCTOR fue con esta intención trasladado del lugar donde fue tomado por sus captores hasta el lugar donde permaneció bajo el poder de alias 'Tolemaida', dan cuenta de un crimen de aquellos que la humanidad ha dejado constancia de su repudio a través normas y tratados internacionales, especialmente dedicados a hechos como este y que condensan

en sí misma la intención de que estas situaciones no queden en la impunidad y mucho menos en el olvido.

Por su parte, existen en el expediente testimonios no desvirtuados en juicio, que hablan sobre la responsabilidad penal de JAIME BLANCO en el concierto para delinquir, en tanto que su encuentro con la estructura paramilitar que dio muerte a los sindicalistas no fue ocasional, sino que él hizo parte de ella, y también aluden a su responsabilidad en los homicidios agravados dado que, como lo indican las pruebas, participó en la toma de la decisión, tenía interés en su ejecución y que la misma quedará en la impunidad.

Para las víctimas en su conjunto no existe duda de que la determinación de la muerte de los sindicalistas y el beneficio que se obtuvo de estos crímenes no se circunscriben a JAIME BLANCO MAYA, sino que trasciende a la empresa común Drummond -ISA, que para este propósito también desarrollaron una alianza.

Sobre el exagerado interés de BLANCO MAYA de conservar el contrato con la Drummond da cuenta JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias 'El Tigre', quien ejecutó el asesinato de HUGO GUERRA bajo órdenes de BLANCO, e indica: *“quien tenía la imperiosa necesidad de eliminar a su competencia para quedarse con el contrato”*, esto está en el c. o. 13 folio 278, tal como lo sostiene el mismo encausado en su ampliación de indagatoria en este juicio, el contrato era de suma importancia y tenía que cuidarlo.

La existencia de roces entre el sindicato y JAIME BLANCO es además confirmada por EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA y JUAN CARLOS ROJAS FLÓREZ quienes resaltaron su conocimiento sobre la posición amenazadora de JAIME BLANCO, versión que encontramos en el c. o. 5 folio 203 a 215.

Es el mismo procesado quien circunscribe tal antipatía a épocas anteriores a 2001 al manifestar en ampliación de indagatoria: *“de ahí nace una mala relación con el sindicato, también refirió que el mismo Ricardo Urbina calificó las relaciones suyas con el sindicato como definitivamente ustedes son agua y aceite”*.

El paramilitar JAVIER ERNESTO OCHOA mencionó en su declaración que tuvo conocimiento de los hechos ya que se le pusieron como ejemplo de cómo operaba las AUC de la región y se le informó que el operativo se hizo por órdenes de BLANCO MAYA y narró con mucha precisión que la necesidad de eliminar a los sindicalistas era que

estos representaban un obstáculo para la vigencia del contrato de suministro de alimentos en cabeza de BLANCO MAYA, esto está en el c. o. 5 folio 194.

Tanto CHARRIS como MATTOS TAVARES coinciden en afirmar que han sido amenazados para no ofrecer testimonios veraces dentro del proceso, así lo manifestó JAIRO CHARRIS en su indagatoria de 8 de febrero de 2011 al contar que OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias 'Tolemaida' le dijo al concurrir en una declaración en el despacho 3 de la Fiscalía de Justicia y Paz, que se abstuviera de delatar a cualquier funcionario de la Drummond incluyendo a BLANCO MAYA, porque de lo contrario el haría vincular a su hijastro HERNÁN BALLESTEROS, incluso le prometió una camioneta por su silencio, que según 'Tolemaida' sería suministra por BLANCO MAYA. La misma amenaza le fue hecha por JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO alias 'Guache' quien le dijo que si él echaba por delante a JAIME BLANCO y a Drummond él vincularía al proceso a Ballesteros. Afirma además CHARRIS, que el 11 de agosto de 2007 fue abordado por el abogado JOSÉ DAZA ORTIZ en Valledupar, quien le dijo que 'Tolemaida', Drummond y BLANCO MAYA sabían dónde estaba su familia, así que no le convenía dar su testimonio sobre los hechos que comprometerían la responsabilidad de estos últimos, esto está en el c. o. 32 folio 76 al 84.

De igual manera MATTOS TAVARES afirma que 'Tolemaida' ha querido manipular las declaraciones de muchos desmovilizados, incluyéndolo a él, para favorecer a sus amigos personales, políticos, militares, ex militares, empresarios, ganaderos y en general a los colaboradores del frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ, 'Tolemaida' le propuso entre otras cosas, que se hiciera pasar por él, propuesta que hizo llegar a través del ya aludido abogado JOSÉ ALFREDO DAZA ORTIZ. Además señala como producto de las amenazas y las dádivas ofrecidas ha logrado la modificación de la versión de OSCAR DAVID PÉREZ VERTEL alias 'Yuca'.

BLANCO MAYA conocido de RODRIGO TOVAR PUPO alias 'Jorge 40', a través de sus nexos con el señor HUGGES RODRÍGUEZ logró establecer comunicación y apoyo efectivo con el frente Juan Andrés Álvarez y hacerse partícipe del frente que operaba en la zona en la cual se ubica la mina de la transnacional Drummond y el casino de propiedad de BLANCO, para ellos su empresa ISA fue el canal idóneo. Como hombre de negocios en la región se vinculó con los paramilitares, relación que de ninguna manera puede verse como forzado, por el contrario se trataba de una alianza estratégica de protección de sus bienes y de complicidad para mantener su dominio en los negocios en la región.

BLANCO MAYA puso su empresa y sus empleados a disposición del frente paramilitar Juan Andrés Álvarez, atribuyó funciones entre otros a PEINADO y a CHARRIS, empleó en su empresa a la novia de “JORGE 40”, MARÍA XILENA SOCARRÁS y coordinó junto con LUIS CARLOS RODRÍGUEZ el suministro de la información necesaria, en el momento adecuado, para que los paramilitares realizaran el seguimiento de los buses en los que se transportaba el personal de la trasnacional minera y como se ha dejado claro en este expediente, también participó en la expedición y difusión de panfletos que ambientaban el asesinato de los sindicalistas y que buscaban la legitimación social de estos hechos.

Como quedó demostrado en este proceso, la relación entre BLANCO MAYA y ‘Tolemaida’ trasciende en el mero conocimiento, eran amigos e incluso se habló en el expediente de que los unía una relación de compadres, incluso mientras ‘Tolemaida’ permanecía en la Cárcel seguían teniendo contacto, según consta en la interceptación telefónica. Las pruebas en su conjunto y bajo el examen de la sana crítica dan plena certeza entonces de la responsabilidad del señor de BLANCO MAYA.

Por ello tenemos que JAIME BLANCO debe responder penalmente, no solo por el homicidio de los dirigentes sindicales sino por los delitos conexos con ellos, en tanto que, su actuación facilitó de forma indefectible la realización de esas conductas.

Finaliza su intervención realizando los siguientes pedidos derivados de los argumentos expuestos:

1. Solicita que se profiera sentencia condenatoria respecto de la responsabilidad penal de JAIME BLANCO MAYA, por los delitos consignados en el pliego de cargos que dieron paso a esta causa.
2. Se declare además que la reparación integral como derecho de las víctimas en su dimensión individual y colectiva, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, no serán satisfechas solamente con la imposición de una condena penal, sino que, adicionalmente, y en correspondencia debe ordenarse inscribir la sentencia en la Federación de Cámaras de Comercio de Colombia para los efectos que allí se deriven en razón a que involucra personas que a través de su actividad comercial llegaron a graves prácticas violatorias de derechos humanos.

3. Se ordene a las autoridades gubernamentales a nivel nacional, departamental y municipal como la Presidencia, Gobernación del Cesar y la Alcaldía de Valledupar que publiquen la sentencia condenatoria que profiera este Despacho en un periódico de circulación nacional y local.
4. Que se ordene un acto de desagravio a favor de la organización sindical, sus miembros y los familiares de las víctimas por parte del condenado.
5. Que se ordene el envío de la copia de la decisión condenatoria a la Fiscalía General de la Nación, el Congreso de la Republica de Colombia, la Procuraduría General y la Contraloría General a fin de que se examinen las medidas correspondientes en materia de vacios legislativos de prevención, de investigación y de control, cuando, como en este caso, las violaciones se han generado al interior y en vías del favorecimiento de actividades empresariales.
6. Que se ordene el envío de copia de la decisión condenatoria al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a través de su embajada en Colombia, a fin de que por el conocimiento formal de los hechos y la decisión judicial que se tome al interior de la administración de justicia en Colombia, a través de este Despacho, se desaten según el compromiso de reciprocidad internacional que involucra los Estados Unidos en relación con Colombia, las medidas que correspondan de orden legislativo, de prevención, de investigación y de control dado el enorme poder que estos actores y empresas tienen, cuando en el caso de violaciones a derechos humanos se les encuentre que han tenido involucramiento.
7. Así mismo, se declare que las conductas mencionadas corresponden a crímenes de lesa humanidad, cometidos por razón de la pertenencia de las víctimas al sindicato de la trasnacional minera Drummond.
8. Se ordene la compulsas de copias para que se investigue por la justicia penal colombiana la responsabilidad que tuvieron en estos crímenes los señores GARY DRUMMOND, JEAN ADKINS, AUGUSTO JIMÉNEZ, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, ALFREDO ARAUJO CASTRO, RAFAEL GARCÍA (ex director del DAS) y JORGE CASTRO PACHECO.
9. Igualmente y teniendo en cuenta el conocimiento que tenía el para entonces Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, no solo sobre la

intimidación, persecución y riesgo que se cernía sobre los sindicalistas que solicitaron su auxilio, sin encontrar eco a sus peticiones y, el conocimiento de la situación real que se vivía en el departamento del Cesar, se ordene compulsar copias para que le investigue por la responsabilidad que le corresponda

6.4.- Procesado

En ejercicio de la Defensa material, precisa que el contrato de alimentación con la multinacional se ejecutó hasta el 15 de junio de 2001 y que en los 18 meses que le quedaban por ejecutar del contrato, se iba a producir una facturación cercana a los 14 mil millones de pesos y se iba a producir una utilidad del orden de 1 millón 160 mil dólares, esto con el fin de ilustrar que la persona más lesionada con la muerte de los sindicalistas fui éste y su empresa.

Precisa, que la Fiscalía desechó todos los posibles móviles de este par de asesinatos, y simplemente tomó el móvil de la alimentación porque era el más fácil o porque protegía intereses económicos y personalidades.

Indica en cuanto al tema de la comida, que el centro de producción quedaba en el corregimiento de La Loma, donde se elaboraba toda la alimentación que consumía el rol diario de la mina, que se repartía en 3 turnos, o sea que del centro de producción, salía comida para 640 empleados, de esos se servía la mitad presencial y la otra mitad se servía en el frente de trabajo, de donde provenían la mayor parte de las quejas porque la comida que allí se servía, estaba sujeta a un transporte de 2 horas, es decir, que se servía a las 10 am y se repartía a las 12 del día. La multinacional estaba en ese momento construyendo unos restaurantes para que esa comida no tuviera la degradación que tenía por efectos del transporte.

Precisa, que la mala relación de Drummond con el sindicato no se limitaba al tema de alimentación, pues ese era uno de los miles de temas que ellos manejaban en su convención colectiva, lo que sucedía era que el sindicato siempre quiso co-administrar la mina, y la mala relación de éste con el sindicato obedece a la negativa de los Directivos de Drummond a que los empleados pernoctaran dentro de la mina, situación que nunca le ha ocultado a la Fiscalía.

Posteriormente, realiza un análisis de las declaraciones obrantes en el proceso, en especial, las de ALCIDES MATTOS TAVARES, para indicar que este es un testigo mendaz y que en alianza con JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO, han edificado varias mentiras para comprometer su responsabilidad, sin embargo, acepta su compromiso en el delito de concierto para delinquir por las relaciones personales que sostuvo con algunos comandantes del frente Juan Andrés Álvarez.

Agrega, que si el señor VALMORE LOCARNO fue objeto de amenazas telefónicas, no existe prueba de que JAIME BLANCO haya tenido relación alguna con dichas amenazas; así como tampoco obra en el proceso prueba de que las amenazas realizadas al señor FLAVIO CORAL OLIVO por parte de HÉCTOR VALLEJO, quien para la época trabajaba para éste, tengan alguna relación, es decir, no existe ningún vínculo entre las amenazas vertidas sobre los señores LOCARNO, CORAL y ORCASITA con el enjuiciado.

Por otra parte, indica que la Fiscalía dentro de la resolución de acusación consigna la siguiente afirmación: el proceso se ha concluido con la causa de que la muerte violenta del presidente y vicepresidente del sindicato de SINTRAMIENERGÉTICA, se encuentran inescindiblemente ligadas a la lucha sindical por lograr mejoramiento en los servicios de sensible necesidad como eran los alimentos de los trabajadores, al punto que si no se llegaba a un arreglo o solución distinta, las amenazas de cese de actividades como mecanismo de presión era inminente, afirmación que soporta en la negativa de los trabajadores de continuar tomando el alimento después del homicidio de los dirigentes sindicales, lo cual es falso, pues los trabajadores continuaron tomando los alimentos hasta el 15 de junio del mismo año, es decir, 93 días después.

Anota, que si bien es cierto, el tema de la alimentación era un asunto de suma importancia para los miembros del sindicato, este no era su único inconveniente, pues habían varios asuntos pendientes entre el sindicato y la empresa, según cuenta el expediente, como el asunto de las voladuras del tren, los posibles vínculos de los dirigentes sindicales con la guerrilla y el hurto de que fuera víctima el señor del sindicato. En la declaración del señor PEINADO, deja claro el contubernio que había entre CHARRIS con el señor JEAN ADKINS y cómo se planeó la muerte de las sindicalistas, y nunca menciona que JAIME BLANCO haya estado presente en esa reunión.

Cuando se produjo el hecho de la muerte de los sindicalistas, se reunió con AUGUSTO JIMÉNEZ y JOSÉ MIGUEL LINARES, precisándoles que no iba permitir que le

cancelaran el contrato, porque no tenía nada que ver en eso y fue en ese momento que salió la figura de que ellos le comprarían los activos, el centro de producción y lo indemnizarían, pero mientras esa negociación duró, que fue durante 3 meses, siguió prestando el servicio de alimentación sin ningún tipo de problema.

Precisa que la Fiscalía no valoró en conjunto todas las declaraciones, sino que se ha mostrado parcializado, incluso con el tema del e-mail, cuando quiera que en el informe se dice que este pudo provenir de 11 ciudades de la costa, entre ellas Valledupar, infiriendo de ello que el hijo de Blanco Maya fue quien lo envió, desechando otras posibilidades.

Indica que la Fiscalía lo acusa como determinador de los homicidios de los señores sindicalistas LOCARNO RODRÍGUEZ y ORCASITA con las siguientes afirmaciones plasmadas en la resolución de acusación: en primer término, porque entre el sindicato e ISA, se presentaron varios incidentes relacionados con el suministro de la alimentación y, por tal razón, BLANCO había amenazado a los miembros del sindicato, de lo cual no existe una sola prueba; porque dentro de los trabajadores de la empresa Drummond se comentaba que quien había ordenado la muerte de los sindicalistas había sido el acusado, con el fin de evitar de que ejercieran presión en la cancelación del contrato de suministro de alimentos; señalamiento que era de dominio público, porque teniendo en cuenta que las pruebas documentales, los informes de policía judicial y la propia indagatoria del procesado concurren para demostrar el móvil y la oportunidad para delinquir, pues las copias del contrato celebrado entre ISA y Drummond permiten avizorar la magnitud de los intereses económicos que estaban en juego.

Anota que las conclusiones a las que llega la Fiscalía son fruto de un indebida valoración y apreciación probatoria donde se otorga credibilidad a los rumores, al testimonio de oídas, a las suposiciones, a las conclusiones apresuradas, fruto de una investigación que solo se interesó en un móvil y dejó de lado las otras posibilidades, sesgando así la realidad de lo ocurrido, incurriendo en una vía de hecho por defecto fáctico, al dejar de valorar y apreciar pruebas fundamentales y, peor aún, sin tener en cuenta que los testimonios de los supuestos autores materiales son contradictorios, hay versiones encontradas, hay diferentes versiones, sin embargo, se toma lo necesario de cada una de ellas, para llegar a la conclusión a la que ha llegado.

Concluye manifestando que no solicita que se le absuelva, que le pide perdón a la sociedad por lo que hizo, que cometió un pecado y debe pagarlo, pero no puede pagar por algo que no hizo.

6.6.- Defensa

En su intervención trató 8 tópicos que se resumen así:

1. Hechos. Indica que aunque en este juicio ya han sido narrados, basta con señalar que hay dos puntos en los cuales no hay claridad, y que las pruebas que hay en el proceso amplían esa duda sobre cómo ocurrieron realmente estos dos homicidios, aludiendo en particular al homicidio del señor VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, de quien se ha dicho aquí primero, que fue llevado a la bodega de Vadelco, y segundo, que allí fue sometido a torturas o a tratos inhumanos o degradantes.

A fin de verificar esa información que aquí se ha manifestado, el protocolo de necropsia del señor VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA que practicó el Hospital San Juan Bosco y está suscrita por el médico Jorge Luis Carmona Fonseca, en el punto dos, en el resumen de datos previos señala: *“según información del acta de levantamiento, el occiso era empleado de la DRUMOND, quien se transportaba en el bus de la empresa y a la altura del corregimiento de Loma Colorada fue detenido el autobús y fue asesinado delante del resto de empleados, propinándole múltiples disparos de proyectil de arma de fuego en la cabeza.”*

Sobre el tema de tortura, llama la atención del togado que aquí la Fiscalía ha pregonado que en la bodega de Vadelco el señor VÍCTOR HUGO ORCASITA fue sometido a torturas, con base en eso se compulsaron unas copias para que se investigara por ese delito a OSCAR OSPINO PACHECO alias ‘Tolemaida’ y a los otros partícipes del homicidio, y sin embargo, el mismo Fiscal instructor de este proceso, quien pregona con absoluta seguridad que fue torturado en esa bodega de Vadelco, en el proceso producto de la compulsión de copias al definirle situación jurídica a OSCAR OSPINO PACHECO y a los otros, se abstiene de proferir medida de aseguramiento por ese delito de tortura, al considerar que hasta este momento no se colman los requisitos de aquellos dos indicios graves de responsabilidad para imponer una medida de aseguramiento, ¿luego hubo o no hubo tortura?, ¿por qué un mismo funcionario judicial puede sostener una cosa en una audiencia y sostener otra en un proceso?.

2. Consideración previa. Señala, que se partirá del supuesto, de que su defendido BLANCO MAYA, aceptó su responsabilidad en el delito de Concierto para Delinquir Agravado, así como en el delito de Homicidio Agravado, pero no en calidad de Determinador sino de cómplice, tal como lo manifestó en la audiencia de juzgamiento.

Si bien, al tenor del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, el procesado solamente podría acogerse a sentencia anticipada por los dos delitos imputados y en el grado de participación señalado en la acusación, no es menos cierto que se está ante una realidad material, y es que BLANCO MAYA ha dejado muy claro cuál fue su rol en los hechos que acá son juzgados.

3. La mala relación entre Jaime Blanco Maya y el Sindicato de Trabajadores de la empresa Drummond. Tanto en su versión libre rendida el 14 de febrero de 2002, como en su indagatoria del 8 de septiembre de 2010, así como en la audiencia pública de juzgamiento, BLANCO MAYA dejó muy en claro que sus relaciones con el sindicato de la empresa no eran buenas, y que así fue desde el primer día hasta el último en que estuvo vigente el contrato de suministro de alimentación de su empresa ISA a la multinacional DRUMMOND.

Precisa que las relaciones de su cliente con el sindicato eran magníficas, excelentes si se quiere, pero él de manera franca y sincera, ha dejado claro hasta la saciedad que sus relaciones con el sindicato de DRUMMOND eran malas. Ahora bien, sostener por ello que eso lo convierte en determinador del homicidio de los señores LOCARNO RODRÍGUEZ y ORCASITA AMAYA, es cosa bien distinta.

4. De las relaciones entre mi cliente Jaime Blanco Maya y el Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C. Tal como ya quedó manifestado, el señor JAIME BLANCO MAYA ha aceptado que sostuvo relaciones con personas al margen de la ley, específicamente algunas pertenecientes al Bloque Norte de las Autodefensas, agregando en audiencia pública, que dentro del proceso de colaboración con la justicia que empezará en próximos fechas, dará detalles precisos y concretos sobre en qué consistió su responsabilidad en el delito de Concierto para Delinquir, tales como roles que desempeñó y Comandantes con los que tuvo relación y en qué consistieron dichas relaciones.

Sobra decir, que por este delito deberá proferirse sentencia condenatoria, como que media aceptación y confesión por parte de mi defendido y material probatorio que en aras de la justicia y la verdad comprueban esas relaciones.

5. Del contubernio o alianza para mentir pactado entre Jairo de Jesús Charris Castro y Alcides Mattos TAVARES. En este acápite, se remite a las diferentes declaraciones rendidas por esos dos personajes, resaltando lo que considera relevante para demostrar el contubernio, y agrega que estos señores sin lugar a dudas, hasta este momento han logrado engañar a la justicia, amén de que animados por terceras personas, buscan seguramente grandes beneficios económicos, derivados de los procesos civiles que contra la multinacional Drummond se puedan adelantar en los Estados Unidos.

Precisa que MATTOS TAVARES no era miembro del Bloque Norte de las Autodefensas para la fecha de los hechos, sino que, tal como quedará demostrado, pertenecía al Bloque Central Bolívar que delinquía en el sur de ese departamento, bajo órdenes del señor JULIÁN BOLÍVAR, siendo por ello entre otras cosas, que en todos sus dichos se escuda en el señor CHARRIS CASTRO para sustentar sus declaraciones.

6. De otras pruebas de cargo y de descargo obrantes en el expediente. En este punto, trae a colación la declaración de Javier Ochoa Quiñones, alias ‘Mecánico’, de quien dice es uno de los llamados testimonios de oídas, ya que no es preciso en señalar el dicho de su fuente, pues manifiesta haber escuchado sobre el homicidio de los sindicalistas en algunas reuniones de compañeros de camaradería, sin dar mayores detalles sobre el particular. Es así como señala que escuchó decir en reuniones que estos homicidios fueron ordenados por JAIME BLANCO, quien le pidió a su compadre ‘Tolemaida’ que acabara de raíz el problema que él tenía con los dos sindicalistas que le hacían la vida imposible y pretendían quitarle el contrato de alimentación que tenía con la Drummond.

Así mismo, la indagatoria de José Arístides Peinado Martínez, alias ‘El Guache’, en la que manifiesta que conoció a MATTOS TAVARES, alias ‘Samarío’ en el 2002 y que nunca lo vio en el casino de La Loma, desmiente a este testigo cuando dice que hablaban en el casino, cuando supuestamente ‘Tolemaida’ iba a ese lugar, y no hablaban, sencillamente porque alias ‘Samarío’ aún no había llegado a las AUC.

Sobre el móvil de los homicidios, dice PEINADO que se manejó doble información: una hacia el interior de las autodefensas, en la que se señalaba que obedeció a que eran miembros de la guerrilla, pero agrega que eso no era cierto, que se trataba de un burdo montaje, un maquillaje para darle la connotación de que supuestamente esos homicidios podían tener como móvil su lucha antissubversiva, cuando en realidad obedeció a los conflictos suscitados por el contrato de alimentación.

7. Del móvil facilista y simplista manejado por la Fiscalía instructora del proceso, el contrato de alimentación existente entre ISA y Drummond.

Precisa que tanto en la versión libre, como en la indagatoria y la ampliación de la misma en la audiencia pública, BLANCO MAYA ha manifestado que llegó a ser contratista de Drummond a través de un proceso licitatorio a mediados de 1996, al cual se presentaron cuatro empresas conocidas regional y nacionalmente, resultando favorecida su empresa ISA.

Indica que por parte de la Fiscalía General de la Nación, se ha sostenido que la causa del homicidio de los sindicalistas LOCARNO y ORCASITA, fueron las constantes quejas que como representantes del sindicato presentaban sobre la calidad de la comida suministrada. Agrega que si bien es cierto hubo quejas sobre la calidad de la misma, tal como lo declaró en audiencia pública la testigo PEÑA ROBLES, estas quejas no eran graves, agregando que es muy difícil mantener contenta a tanta gente en un contrato de esas dimensiones.

Señala que tampoco puede perderse de vista, que uno de los perjudicados con las muertes de los sindicalistas fue JAIME BLANCO MAYA, quien se vio obligado a cerrar su empresa, pues el verdadero soporte de sus finanzas era precisamente el contrato de alimentación suscrito con la empresa ISA. Por lo tanto, a quién le puede caber en la cabeza que él fue determinante de esos homicidios para mantener dicho contrato, cuando precisamente esos crímenes fueron la causa para que se terminara la relación comercial entre ISA y DRUMMOND.

Considera entonces que no se satisfacen los requisitos legales de la Ley 600 de 2000, en cuanto al grado de certeza para proferir sentencia condenatoria, por el delito de Homicidio Agravado en calidad de determinante como lo ha pregonado la Fiscalía en su pliego de cargos, al existir una gran cantidad de dudas insalvables, debiéndose proferir en su sentir sentencia absolutoria, ante la no variación de la acusación de acuerdo al

artículo 404 de la Ley 600 de 2000, caso en el cual hubiera podido pregonarse una sentencia condenatoria por Homicidio Agravado en calidad de cómplice.

8. De la calidad de determinador versus cómplice. Precisa que acorde con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, dentro del proceso contra el ex Gobernador de Sucre Salvador Arana Sus, sobre la determinación se dijo: *“el precedente jurisprudencial ha establecido que dicha condición es una forma especial de la participación, en la cual un individuo por cualquier medio incide en otro y le hace surgir la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir.”*

Del abundante material probatorio obrante en el extenso paginario, no se puede concluir con grado de certeza, que JAIME BLANCO MAYA haya determinado a alias ‘Tolemaida’ para ordenar los homicidios de los señores sindicalistas LOCARNO y ORCASITA, entre otras razones, porque hay contradicciones entre los testigos, pues algunos le dan esa calidad al procesado y otros se la dan al americano JEAN ADKINS, y otros más se la endilgan al señor RODRIGO TOVAR PUPO, alias Jorge 40, y otro al mismo CHARRIS.

Por lo que concluye que no existe certeza para condenar a JAIME BLANCO MAYA como determinador de los homicidios de los señores VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, y menos aún por el móvil esbozado por la Fiscalía.

Indica que desde el primer día de audiencia pública BLANCO MAYA pregonó que sí tenía algún grado de responsabilidad en dichas muertes, pues conoció previamente de la decisión de asesinar a los sindicalistas LOCARNO y ORCASITA, pues sabía que ésa era una decisión ya tomada y estaba dada la orden para ello, responsabilidad que de acuerdo a lo narrado por BLANCO MAYA en la audiencia de juzgamiento, encuadraría perfectamente en el rol de cómplice en los crímenes acá juzgados, amén de no haber denunciado ante las autoridades dicho conocimiento previo de que iba a cometerse un delito de tal gravedad, por lo tanto contribuyó o facilitó la realización de esos reprochables homicidios.

A más de lo anterior, prestó una ayuda posterior, encubriendo y escondiendo en su domicilio en la ciudad de Bogotá, a uno de los partícipes en dichos homicidios, quien no era otro que su trabajador de confianza el señor CHARRIS CASTRO.

Concluye solicitando condena por el delito de concierto para delinquir en calidad de autor y absolución como determinador del delito de homicidio en concurso homogéneo de los sindicalistas.

7. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

7.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los juzgados especializados tal y como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo precisado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

Como consecuencia, en consideración a que las víctimas, señores VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, fungían como Presidente y Vicepresidente de SINTRAMIENERGÉTICA respectivamente¹⁶, este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

7.2.- De la declaratoria de Lesa Humanidad

La apoderada de la parte civil en sus alegaciones conclusivas solicita que se consideren los hechos materia de sentencia como delitos de lesa humanidad, porque los

¹⁶ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGÉTICA donde solicitan protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ Presidente y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c. o. 1

acontecimientos origen de este proceso están relacionados con el ataque sistemático y generalizado de los miembros de la organización sindical, así como con el fallecimiento posterior del sindicalista GUSTAVO SOLER.

El Despacho, sobre el típico en mención, ha manifestado de manera reiterada su posición en los términos que a continuación se exponen.

Sobre el particular habrá de indicarse en primer lugar, que el concepto de crímenes de lesa¹⁷humanidad, hace referencia a las infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado se genera un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un perjuicio por la vía de la representación a toda la humanidad.

La naturaleza de ese acto ofensivo ha de ser de tal magnitud, que la humanidad se auto represente el daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron ese tipo de acciones en otros seres humanos, por lo que se presume quebrantan la dignidad de los individuos por el solo hecho de ejecutarse. En ese orden de ideas, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por esa vía -la representación- no solo a la comunidad nacional sino también a la internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

La Corte Constitucional¹⁸ destacó que estos crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, a saber:

“...Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables ó sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se les puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio”.

¹⁷ El término “Lesas” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

¹⁸ Sentencia C-370 de 2006

Así mismo, esa Honorable Corporación¹⁹ en varias de sus decisiones ha decantado, que el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que sin estar articulados de manera formal en la Carta Política, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato del propio Texto Constitucional.

Por lo tanto, a efectos de calificar como en este caso, los crímenes atroces cometidos por los grupos armados al margen de la ley contra la población civil, debido a que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, ha señalado la jurisprudencia que los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, al artículo 7º, que ha de concordarse con las normas del Código Penal que castigan tales comportamientos.

Siguiendo esa línea argumentativa, el Estatuto de Roma recoge los principios y tipos penales internacionales que se hallaban dispersos en varios tratados internacionales. Es así que en el artículo 7º describe algunas conductas que enmarca dentro de la definición de "*Delitos de Lesa Humanidad*", agregando como características comunes a estos las de "*generalidad*", "*sistematicidad*" y "*conocimiento*"²⁰.

Ahora bien, por ataque **sistemático o generalizado** debe entenderse que se trata de una repetición de actos lesivos dentro de un periodo de tiempo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir, devastar o exterminar por razones políticas, religiosas, raciales, etc. Se trata, por lo tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos.

Así, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra un grupo de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe

¹⁹ Ver entre otras C-225/95, C-423/95, C-578/95, C-191/98, C-708/99, T-1635/00

²⁰ Artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

tener un móvil discriminatorio, es decir, que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales²¹.

De cara al caso concreto, la apoderada de la parte civil basa su solicitud en los estudios realizados por la Escuela Nacional Sindical, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se ha indicado que nuestro país es uno de los más violentos del continente y el más inseguro para el ejercicio, entre otras, de la actividad sindical. Agrega que a través de la prueba documental y testimonial recopilada en el expediente, se tiene claro que el homicidio de los sindicalistas fue un acto de violencia contra la estructura de la organización sindical, con el ánimo de disminuirla y acabarla, debido a los intereses económicos que había tras la lucha colectiva que se presentaba en el momento.

Sobre el particular habrá de indicarse que si bien, a través de la prueba e incluso de las manifestaciones de la apoderada de la parte civil, se conoció que posterior a los hechos que hoy ocupan la atención del Despacho, fue asesinado el señor GUSTAVO SOLER, presidente del sindicato SINTRAMIENERGÉTICA y quien remplazara a uno de los aquí víctimas, lo cierto es que, atendiendo los elementos precisados por el Estatuto de Roma, de cara al caso concreto, por parte del ente acusador no se trazó una línea de investigación conjunta, en la que relacionen esos delitos, con el fin de establecer factores comunes, procedencia criminal, móvil, etc., que faciliten la vinculación de elementos que permiten predicar que se trata de un crimen de Lesa Humanidad.

Por lo tanto, las circunstancias temporo-modales y espaciales que rodearon el homicidio del señor GUSTAVO SOLER son desconocidas al interior de esta actuación, y no existen elementos probatorios suficientes de los que pueda predicarse esa estrecha vinculación que se requiere para hablar de una ataque generalizado y sistemático como lo demanda la declaratoria solicitada por la apoderada de la parte civil.

De otra parte, habrá de indicarse que el pronunciamiento que se pretende es bien exigente en materia probatoria, demandando un análisis serio y trascendental, por lo tanto, mientras la visión investigativa en Colombia esté guiada bajo el principio de unidad delictiva, la probabilidad de obtener la mentada declaración es muy baja, ya que ese esquema instructivo no alcanza a abarcar una visión del contexto de un delito en relación con el de otros, sino escasamente una expresión aislada de criminalidad.

²¹ Corte suprema de justicia, Radicado 30380 del 22 de septiembre de 2010. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por esas razones, el Despacho no puede acoger la solicitud que la parte civil reclama.

8.- DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria e imponer la sanción punitiva del Estado, se requiere que obre en la actuación prueba válidamente recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado²².

Determinado así el ámbito de valoración y condena, se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

8.1.- De las Conductas Punibles – Consideración Previa

Los hechos que ocupan el juicio, datan del 12 de marzo de 2001, es decir, que la legislación vigente para esa época era el Decreto Ley 100 de 1980, con la modificación introducida por la ley 40 de 1993, en lo que respecta al homicidio que consagraba:

***Art. 323. - Homicidio.** Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 29. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.*

***Art. 324. - Circunstancias de agravación punitiva.** Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:*

(...)

***8.** Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

A su vez, el Decreto Ley 100 consagraba el delito de concierto para delinquir:

²² Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicación: 22987. 10 de noviembre de 2005.

Art. 186. - Concierto para delinquir. Modificado. Ley 365 de 1997, Art. 8. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.
Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2000) hasta cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales.
La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Sin embargo, con posterioridad fue expedida la ley 599 de 2000, que empezó a regir el 24 de julio de 2001, consagrando las conductas antes mencionadas de la siguiente manera:

ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Texto modificado por la Ley 733 de 2002> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto al ser más benigna la posterior, se procederá a su aplicación, esto es la ley 599 de 2000.

8.1.1.- Del Homicidio

Sobre la conducta en estudio, la ley 599 precisa:

“ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”.

Para la comprobación de la existencia del delito de homicidio en las circunstancias referidas en la situación fáctica, se tiene en primer lugar el acta de Inspección a cadáver del occiso VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, la cual se practicó el 13 de marzo de 2001 alrededor de las 02:20 horas, en la carretera que de Bosconía conduce a Cuatro Vientos, exactamente al Km 72 más 500 metros. En el protocolo de necropsia se señala que el cadáver de la víctima presenta múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo, y la conclusión del legista fue: *“...Adulto joven falleció por choque neurogénico agudo, originado por las severas y extensas lesiones cráneo encefálicas...”*²³.

Complementa lo anterior, el álbum fotográfico presentado por el técnico FARID TAMAYO A., quien fijó la posición natural del cuerpo tirado a un lado de la carretera, lago hemático, vainilla en el suelo encontrada cerca al cuerpo, calibre 9 mm; dos orificios ubicados en el rostro, en región bucal y región auricular²⁴.

Sobre las manifestaciones del apoderado de la Defensa, cuando precisa que existen dudas acerca de las circunstancias que rodearon el fallecimiento del señor VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, en especial sobre el sitio donde ocurrieron los hechos, habrá de indicarse que la afirmación hecha por el abogado no puede ser tan ligera, pues si bien en el protocolo de necropsia, se registra en el resumen de datos previos: *“según información del acta de levantamiento, el occiso era empleado de la DRUMOND, quien se transportaba en el bus de la empresa y a la altura del corregimiento de Loma Colorada fue detenido el autobús y fue asesinado delante del resto de empleados, propinándole múltiples disparos de proyectil de arma de fuego en la cabeza”*²⁵, lo cierto es que en el documento denominado Inspección a cadáver²⁶, en la descripción de los hechos se lee: *“siendo la Una y media de la mañana, se tuvo conocimiento por parte de la Policía Nacional de esta Localidad, que en el corregimiento de Loma Colorada, se hallaba un cadáver. Esta Unidad, procedió a trasladarse hasta el sitio de los hechos, siendo las dos y veinte de la mañana, llegamos exactamente al Km. 72 más 500 metros, carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos. Allí se halló el cadáver de quien en vida respondía al nombre de VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, ... Actualmente laboraba en la Empresa Drummond, como empleado y vicepresidente del Sindicato de la Empresa antes mencionada. ... Según información suministrada por la policía de esta Localidad, manifestaron que el señor VÍCTOR ORCASITA AMAYA, y BALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ, siendo las seis y media de la tarde, fueron bajados del vehículo (bus) afiliado a la Empresa*

²³ Véase acta de inspección a cadáver, folios 3- 7 c. o 1 y Protocolo de Necropsia, folios 13 a 16 c. o. 1, diligencias firmadas por la funcionaria Judicial CARMEN CHARRIS JANER en ejercicio de su función y el médico Jorge Luis Carmona Fonseca, respectivamente.

²⁴ Obra a folios 56 a 60 c. o. 2, fotografías 165 a 169 y dos sin numerar.

²⁵ Folio 13 c. o. 1

²⁶ Folio 4 y ss c. o. 1

Cootracosta, el cual hace el recorrido de Valledupar a la empresa Drummond sujetos vestidos con prendas militares que portaban armas de largo y corto alcance.”

Como se ve, la información consignada, es apenas la inicial, que debe someterse a verificación y comprobación y por ende, no puede tomarse como una verdad absoluta como lo pretende y afirma el Defensor. Aunado a lo anterior, nótese que el resumen presentado en el protocolo de necropsia, es precisamente eso, un extracto de la información obtenida inicialmente la cual, se itera, es objeto de verificación, como en el presente caso, para establecer lo que exactamente aconteció.

Para concluir, respecto de la censura de la defensa, en este tópico, vale destacar que la ecuación fáctica y jurídica planteada por la Fiscalía dentro de esta actuación, alude al homicidio de los dirigentes sindicales, entre ellos ORCASITA AMAYA, conglobando allí el agravante contenido en el artículo 104 numeral 10^o del Código Penal, por lo que, en comienzo resulta intrascendente el lugar del hallazgo del cuerpo, destacándose desde ya que el hecho de que se afirme que al señor ORCASITA se le haya ultimado en la bodega de Vadelco, no desdice del hecho de que su cuerpo haya sido hallado en la Carretera troncal de oriente a la altura del corregimiento Loma Colorada, o si se encuentran soportes suficientes para la imposición de medida de aseguramiento por el delito de tortura dentro de otra actuación judicial, pues lo cierto y acreditado, y que resulta pertinente al caso en concreto, es que perdieron la vida en hechos violentos, a manos de las AUC y que ostentaban la condición de sindicalistas.

Seguidamente, vale señalar que se allegó acta de levantamiento de cadáver de la víctima VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ, practicada el día 12 de mayo de 2001 hacia las 22:00 horas en el lugar “Casa de Zinc”, El Paso, del Municipio de Chiriguaná (Cesar), en el que se establece que se usó arma de fuego según los orificios visibles, de bordes regulares localizados en región nasal, en región frontal izquierda y en región malar o pómulo lado izquierdo²⁷.

En esa dirección, obra el protocolo de necropsia al cadáver de VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ, suscrito por la Dra. ELIZABETH NICOLASA SOTO SUÁREZ, en el que concluye que su fallecimiento obedeció a²⁸: “...choque neurogénico e hipovolémico por fractura de huesos del cráneo y laceraciones cerebrales severas y anemia aguda masiva severa por sección de aorta ascendente producida por proyectiles de arma de fuego.”

²⁷ A Folio 25 c. o. ibídem y 26 a 29 c. o. 1, respectivamente, acta de levantamiento al cadáver de VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ, y necropsia suscrita por ELIZABETH NICOLASA SOTO SUAREZ.

²⁸ Folio 26 a 28 c. o. 1

Queda de esta manera acreditado suficientemente el injusto típico, consagrado en el artículo 103 del Código Penal, resultando evidente la comisión violenta de los homicidios y la real afectación del bien jurídico de la vida.

8.1.1.1. De la Agravación del Delito

La Fiscalía en el pliego de cargos acusó específicamente la concurrencia de la causal de agravación punitiva que contempla el artículo 104 numeral 10 del C. P. de la ley 599 de 2000:

*“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religioso **en razón de ello.**”*

La circunstancia de agravación contenida en el numeral 10^o del artículo 104 de la Codificación Penal, está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.²⁹; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los ciudadanos, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional en esta materia.

Por su trascendencia dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el Despacho en la verificación de la existencia de la circunstancia de agravación punitiva, en los términos que el principio de congruencia lo exige, para no quebrantar las bases fundamentales del juicio y por ende el derecho de defensa³⁰. Por ello es que toda causal de agravación – Genérica o Específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico³¹, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

²⁹ 36. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole. Véase caso 1343 parágrafo 394.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de febrero de 2004, radicación 14.343

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de las víctimas con su condición de miembros de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía. Ese vínculo lo expresa la disposición penal, precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo.

El concepto de dirigente sindical constituye en la norma un ingrediente normativo según el alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, como engranaje; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I de la Segunda Parte del Código Sustantivo del Trabajo.

Se tiene demostrado en el caso concreto, sin discusión alguna, que el sindicato de SINTRAMIENERGÉTICA estaba representado por VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ, como Presidente y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA como vicepresidente para el día 12 de marzo de 2001, según se acredita a través de la prueba documental³² y testimonial, pues así lo refieren VÍCTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ, NICOLÁS MARTÍNEZ DÍAZ, MILSO ENRIQUE RUIZ, DELMIRO ALFONSO HERNÁNDEZ CAMPUSANO, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA, JUAN CARLOS ROJAS FLÓREZ; JESÚS ENRIQUE BAUTE HERNÁNDEZ y RAÚL SOSA³³, quienes como miembros del sindicato reconocían en aquellos tales calidades para el momento de su muerte.

Analizado el presupuesto objetivo que exige la norma, es necesario ahora realizar el razonamiento de lo que significaba para los gestores de las muertes, eliminar a tales personalidades, que corresponde a la exigencia de orden subjetivo. Sin duda, es detonante de la causa de la muerte de VALMORE y ORCASITA, el hecho que hayan sido elegidos entre el nutrido número de trabajadores también sindicalizados que ocupaban el bus, pues eso delata la intención de afectar al sindicato por la parte más sensible en relación indiscutible con el momento que atravesaban las relaciones obrero patronales.

³² Lo reza el oficio de SINTRAMIENERGÉTICA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, y aparecen relacionados VALMORE LOCARNO Presidente y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folios 168-169 c. o. 1

³³ Folios 197 c. o. 3, 198 a 200 c. o. 3 y 227 a 238 c. o. 5, folio 204 a 205 c. o. 3, folio 201 a 203 ibídem, folio 239 a 246 c. o. 5, folio 203 a 214 c. o. 5, folio 215 a 226 c. o. 5, folio 201 a 203 c. o. 8, folio 62 c. o. 1

El asesinato de estas dos personas representaba un infortunio para la organización sindical, porque al golpear la dirigencia, por resonancia se afectarían las bases que son el sustento de la estructura, y hasta la fuerza del vínculo de cada uno con la asociación; del Presidente y vicepresidente, por su función de liderazgo, control y manejo, dependía la cohesión de los dirigidos hacia el logro de las metas, e incluso de las decisiones de cese de actividades como medio de presión inmediato para conseguir el mejoramiento de las condiciones laborales que consideraban afectaban a los trabajadores.

No puede pasarse por alto que con anticipación a los hechos que ocupan la atención del despacho, existieron serias amenazas de muerte contra VALMORE LOCARNO, tal y como se estableció a través de los testimonios de FABIO CORREAL³⁴, VÍCTOR ARIEL GUERRA USTARIS³⁵, YURIS PAREJA³⁶, WILLIAM LIZCANO ARCINIEGAS³⁷, ÁLVARO MERCADO PEÑA³⁸ y JANETH ESTHER BALOCCO TAPIA³⁹; coacciones que alentaron a VALMORE LOCARNO, pocos meses antes de su muerte, a solicitar protección para los directivos del sindicato al Ministerio correspondiente⁴⁰, e inclusive se denunció abiertamente la muerte de un sindicalista ocurrida en el mes de febrero del mismo año de los hechos que nos ocupan dentro del presente fallo. Así mismo, llamó la atención e indicó que el grupo paramilitar asentado en la región era una amenaza contra el sindicato, etc.⁴¹. Incluso, era tal la situación de presión y persecución que vivían los sindicalistas que formularon denuncia ante la Fiscalía donde anexaron uno de los tantos panfletos a través de los cuales amenazaban a las directivas del sindicato y los tildaban de miembros de movimientos subversivos, etiquetamiento que es reconocido por JOSÉ ARISTIDES PEINADO MARTÍNEZ, pretendía simplemente el desprestigio y la legitimación de los homicidios de los directivos, al hacerlos pasar como guerrilleros⁴².

Y es que esta afirmación no obra solicitaría en el plenario, pues también se cuenta con la declaración de FABIO CORREAL⁴³, amigo de VALMORE LOCARNO, y quien también

³⁴ Folio 59 c. o. 1. VALMORE le dijo: “que estaba siendo amenazado por teléfono, pero que el solamente estaba luchando por sus compañeros trabajadores... pasado un tiempo tuvimos otra conversación en la que le me dijo que le pidieron que renunciara al sindicato, porque si no iba a perder la vida”.

³⁵ Folio 297 c. o. 9

³⁶ Folio 189 c. o. 9

³⁷ Folio 70 c. o. 1. En múltiples ocasiones escuchó decir a VALMORE que estaba siendo amenazado y supo que esta situación era informada ante las autoridades a nombre de la Junta Directiva.

³⁸ Folios 247 a 254 c. o. 5

³⁹ Folio 79 c. o. 1 compañera permanente del occiso en Valledupar quien además refirió de la existencia de un panfleto que identificaba “al sindicato guerrillero”, refiriéndose al que presidían las víctimas.

⁴⁰ Véase folios 168 a 169 de. C. o. solicitud de fecha 14 de diciembre del 2000

⁴¹ Folio 76. Boletín Informativo firmado por VALMORE LOCARNO (20 de Febrero de 2001). “La Junta Directiva de SINTRAMIENERGÉTICA seccional El Paso y todos sus afiliados, lamenta y rechaza la muerte violenta de nuestro compañero de trabajo CÁNDIDO MÉNDEZ afiliado a nuestra organización sindical, quien laboraba para la multinacional DRUMMOND, quien fue masacrado en el interior de su vivienda ubicada en el cruce de Chiriguaná, en la madrugada del día de hoy por un grupo armado quienes siguen sembrando entre la población del área circundante del proyecto carbonífero explotado por la empresa carbonífera DRUMMOND LTDA. Es preocupante...profundizar la guerra sucia contra los inermes trabajadores, dirigentes sindicales...llegando a crear bandas de asesinos paramilitares para crear el terror y asesinar a toda persona que se atreva a pensar diferente...”

⁴² Folio 208 a 258 c. o. 4

⁴³ Remítase a la primera declaración folio 59 c. o. 1

fuera objeto de amenazas, por parte de HERNÁN VALLEJO uno de los guardaespaldas del aquí procesado JAIME BLANCO MAYA, tal y como consta igualmente en el informe de inteligencia⁴⁴, agrega CORREAL además que VALMORE le contaba de las continuas amenazas contra su vida.

Si por parte de ADINAEL se gestó un montaje para tratar de hacer ver a los dirigentes sindicales como guerrilleros, con ello solo se pretendía endilgarles los atentados terroristas contra la empresa Drummond, al indicar que de acuerdo a las labores de inteligencia paramilitar existían vínculos entre el sindicato de Drummond y las Farc que era manejadas por Simón Trinidad. Sin embargo, se itera, no se ofrecieron elementos contundentes que permitieran verificar esa relación o sustentaran dicha afirmación, al contrario, se puso en evidencia que, en el presente caso, ni siquiera se trataba de una ligera afirmación como se nota usualmente dentro de los diversos procesos que se han conocido en este despacho, sino de un descarado montaje para tratar de desprestigiar al sindicato y “justificar” ante la comunidad el proceder de la organización.

Y es que esta afirmación no carece de sustento, por el contrario el señor JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO, en este juzgamiento manifestó que el señalamiento que se hizo en contra de los sindicalistas de ser guerrilleros fue un montaje realizado con el fin de justificar su asesinato, pues ante la opinión pública no le convenía a las autodefensas revelar el verdadero motivo de esos homicidios⁴⁵.

De suerte que sin ignorar las amenazas, citas peyorativas y animadversión de muchas maneras expresada contra el sindicato, el hecho preponderante o causa inmediata —a ese 12 de marzo— de la muerte de VALMORE y ORCASITA, se muestra directamente relacionada con las acciones que el sindicato, liderado por la junta directiva, estaba adelantando ante la multinacional Drummond para lograr el nivel adecuado del servicio de alimentación que se prestaba en el Casino de La Loma, por parte de la empresa Industrial se Servicios y Alimentos ISA, representada por el señor JAIME BLANCO MAYA, inconformidad del sindicato que había llegado a su más alta tensión y ponía en riesgo la marcha normal de la empresa proveedora de alimentos.

⁴⁴ Folio 66 c. o. 2: “...en los últimos días el señor FLAVIO CORAL quien en otro tiempo fuera abordado por tres sujetos que se movilizaban en una camioneta y amenazado de muerte, ha informado a esta Coordinación que en el casino de la empresa DRUMMOND ha visto en persona a uno de los tres sujetos quien lo abordara y amenazara como quedó dicho, además informa que responde al nombre de HÉCTOR VALLEJO y trabaja como escolta y conductor del señor JAIME BLANCO...” Informe de inteligencia del DAS, 6 de febrero de 2001, suscrito por el detective con carne No. 0809

⁴⁵ Récord 51.20 y ss C. D. 2. Audiencia del 20 de febrero de 2012.

Como antecedente importante, se cuenta en el plenario lo dicho por YURIS DANIEL PAREJA GUERRERO⁴⁶, miembro del sindicato y trabajador de la multinacional, al referir que las relaciones entre los dirigentes sindicales y la empresa solamente se veían truncadas por las presiones que se ejercían cuando se tocaban los temas concernientes al suministro de alimentación, asunto que pervivió alrededor de dos años durante los cuales la empresa siempre prometía el mejoramiento y nunca cumplía, pues en realidad a los trabajadores no les interesaba quién tenía el contrato sino el mejoramiento de la alimentación.

Y lo realmente relevante es que la situación por el tema de los alimentos llegó a su fragor en los días cercanos a los decesos de los dirigentes sindicales, tal y como lo refiere WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS, miembro de la Junta Directiva de SINTRAMIENERGÉTICA, quien precisó que anterior al hecho de muerte asistió a una reunión en la sede del sindicato, donde intervinieron a nombre del sindicato FRANCISCO RUIZ, VALMORE LOCARNO y YURIS PAREJA, y por parte de ISA el señor JAIME BLANCO; además del problema de los alimentos, VALMORE reclamó airadamente la utilización de los vehículos de ISA Ltda. para repartir unos panfletos en la Loma de Calentura, en donde se decía que el sindicato era un sindicato guerrillero; también le consta que para ese doce de marzo estaba prevista una reunión entre VÍCTOR ORCASITA y VALMORE LOCARNO y, el Gerente de la mina llamado WALT REED, en la cual se discutiría el mismo problema de la calidad de la alimentación⁴⁷.

Se venía suscitando una álgida discusión, porque el sindicato a través de su junta directiva, estaba ejerciendo presión ante la multinacional Drummond para que se cambiara o mejorara el servicio de alimentación que se prestaba en el Casino de la Loma, por parte de la empresa Industrial se Servicios y Alimentos ISA, representada por el señor JAIME BLANCO MAYA, inconformidad del sindicato que había llegado a su más alta tensión.

La inconformidad de los trabajadores de la multinacional Drummond sobre este aspecto era tan notoria, que incluso así lo da a conocer RICARDO URBINA AROCA⁴⁸, Jefe de Recursos Humanos de la Drummond para esa calenda, quien precisó además que, por

⁴⁶ Folio 183 c. o. 3: "... en la tarde del día que los compañeros fueron asesinados, estos habían sostenido una reunión con el gerente de la empresa DRUMMOND LTDA. Señor Walter Reed, para tratar como problema prioritario la mala alimentación que estaban recibiendo los trabajadores... nosotros le hicimos las aclaraciones del caso y le dijimos que en ningún momento la junta directiva solicitaba a la empresa cosa distinta a mejorar el suministro de alimentación"

⁴⁷ Folios 182 y 191 c. o. 3

⁴⁸ Véase folios 158 c. o. 5 y 219 a 227 c. o. 9 preciso: " el tema de alimentos ha sido siempre álgido, no puedo precisar qué fechas exactamente, en marzo del 2001, la compañía tomó la decisión y hablo de compañía porque hablo de los más altos directivos como el Dr. AUGUSTO JIMÉNEZ MEJÍA Presidente de la Drummond acá en Colombia, de cambiar al contratista de alimentación decisión que fue comunicada a los trabajadores de la mina en un comunicado o memorando"

esa razón, las directivas decidieron cambiar el contratista del suministro de alimentos, diferencias que eran tan álgidas, que hasta los testigos provenientes del grupo paramilitar OCHOA QUIÑONES⁴⁹ y JOHN JAIRO ESQUIVEL alias 'El Tigre' así lo ratifican.

Y no es casualidad que para esa fecha de la reunión en que se trataría el tema de los alimentos, se haya definido la muerte de los dirigentes, pues como lo precisa DELMIRO ALFONSO HERNÁNDEZ CAMPUZANO⁵⁰, VALMORE el 12 de marzo asistió al trabajo a pesar de encontrarse en permiso sindical, donde coincidió en el turno con ORCASITA, justamente para tratar con la empresa el asunto de la alimentación, que era de suma trascendencia para los trabajadores, reunión que se cumplió de manera informal en la mina y que se tornaba necesaria, dado que los trabajadores estaban dispuestos al cese de actividades como mecanismo para que fueran atendidas sus solicitudes, como también lo afirma YURIS PAREJA GUERRA⁵¹. Sin embargo, aunque no se logró conocer dentro del proceso la conclusión del encuentro, sí se sabe que se trató con el gerente de la Empresa señor WALTER REED “como problema prioritario la mala alimentación que estaban recibiendo los trabajadores”⁵², lo que generó una álgida discusión entre los intervinientes, en razón de la posición que asumió el gerente frente a este tema. No se reporta dentro del plenario la conclusión de ese encuentro, tal como lo refiere VÍCTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ⁵³.

Es preciso destacar que en la declaración jurada del señor ESCOBAR JIMÉNEZ se recaba cómo los dirigentes sindicales que fueron asesinados, precisamente presidente y vicepresidente de SINTRAMIENERGÉTICA, eran los que lideraban las reclamaciones respecto de las inconformidades con la comida que ISA suministraba, y precisamente son estos y no otros miembros de la agremiación de trabajadores los que resultan muertos violentamente, justamente el mismo día que discuten airadamente con el Gerente de la mina, sobre este asunto.

Ahora bien, si la orquestación por parte del Comandante de las AUC conocido con el alias de “ADINAEL”, para hacer ver al sindicato en general como un “SINDICATO GUERRILLERO”⁵⁴, llama la atención que no toda la directiva haya sido asesinada, sino

⁴⁹ Folio 194 c. o. 5

⁵⁰ Folio 201 al 203 c. o. 3

⁵¹ Declaración Jurad del YURIS DANIEL PAREJA GUERRA, Folio 191 c. o. 9 -Porque estando la situación “tan candente entre los trabajadores, que estaban dispuestos a parar por la mala alimentación, entonces se hizo una reunión de imprevisto entre VÍCTOR ORCASITA y VALMORE LOCARNO y la empresa”

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Folio 196 c. o. 3 “... la hicieron ellos, si hubo la reunión porque el finado ORCASITA y VALMORE están en turnos diferentes y como hubo la reunión entonces se vinieron juntos , porque uno salía más tarde que el otro”

⁵⁴ Folios 146, 147 y 148 c. o. 1.

solamente los dirigentes que representaban a los trabajadores en la reclamación de la comida que servía ISA.

Sobre este tópico, bien ilustrativo resulta el episodio narrado por el señor ÁLVARO MERCADO PEÑA en su declaración⁵⁵, al referir que en una reunión realizada unos seis días antes de los homicidios, de la que participaron dos directivos de Drummond, JAIME BLANCO y los directivos sindicales, en la que se produjo una discusión bastante fuerte, VALMORE LOCARNO expuso la situación de inconformidad con la alimentación ofrecida por la empresa ISA y para evidenciar la pobre calidad de ésta, llevó una ración de la comida de la que se vendía a los trabajadores, con el fin de que los dos altos empresarios que se encontraban presentes verificaran cuál era el fundamento de esa inconformidad, tirándole VALMORE la comida por la cara al señor JAIME BLANCO.

Así mismo, WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS miembro de la Junta Directiva de SINTRAMIENERGÉTICA precisó en declaración juramentada⁵⁶ que el día de los hechos, estaba enterado de una reunión entre VÍCTOR ORCASITA, VALMORE LOCARNO y el gerente de la mina llamado WALT REED, en la cual se estaba discutiendo sobre la calidad de la alimentación, y le consta que anterior a los hechos de muerte, se realizó otra reunión en la sede del sindicato donde intervinieron a nombre del mismo FRANCISCO RUIZ, VALMORE LOCARNO, YURIS PAREJA y ÉL, y JAIME BLANCO por parte de ISA; además del problema de los alimentos se ventiló por parte de VALMORE la utilización de uno de los vehículos de ISA Ltda para la repartición de unos panfletos en la Loma de Calentura, en donde se decía que la agremiación era un “*sindicato guerrillero*”, lo que fue negado por el señor JAIME BLANCO.

Llama la atención la inmediatez de la última reunión en que se ventiló la problemática de la alimentación suministrada por ISA Ltda y el homicidio de los dirigentes sindicales, al punto que YURIS PAREJA⁵⁷ señala que la Junta Directiva no alcanzó a conocer el resultado de la precitada reunión, porque las víctimas salieron de la misma, que fue la última, y se dirigieron a los buses de donde fueron interceptados para matarlos.

Sobre el problema de los alimentos precisó:

“... las relaciones entre los dirigentes sindicales y la empresa solamente se veían truncadas por las presiones que se ejercían cuando se tocaban temas concernientes al suministro de

⁵⁵ Folio 249 c. o. 5.

⁵⁶ Folio 191 c. o. 3.

⁵⁷ Folio 185 c. o. 3

alimentación, ya que después de tantas discusiones la organización sindical le exigía a la empresa que nos diera buena alimentación viniera de donde viniera, y la empresa en reiteradas ocasiones no hacía otra cosa que manifestarnos el cambio de empresa algo que nosotros siempre dejamos en claro era que no nos importaba si la empresa cambiaba o no de contratista de suministro de alimentos. También en más de una oportunidad nos reunimos con el señor JAIME BLANCO accionista mayoritario de la empresa ISA, quien suministraba los alimentos y le hacíamos las mismas aclaraciones, este conflicto para el mejoramiento de los alimentos duro alrededor de dos años ya que la empresa siempre nos prometía el mejoramiento de la alimentación y nunca cumplía, en una ocasión se nos manifestó por parte BLANCO que el contrato constaba una millonaria suma de dinero y que era mejor arreglarlo de manera civilizada...”⁵⁸

Complementa lo anterior, la declaración de EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA⁵⁹, miembro del sindicato, quien llega a esa misma conclusión cuando indica: “...el tema álgido que se estaba tratando para esa época era el tema de alimentación, ya que se pretendía que se cambiara el proveedor de la alimentación, por el mal servicio que prestaba, a raíz de eso hubo manifestaciones y mítines dentro de las instalaciones del casino, exigiendo una mejoría al respecto o el cambio de proveedor”.

En ese mismo sentido depone VÍCTOR ARIEL GUERRA USTARIS⁶⁰ como lo hace RICARDO URBINA AROCA⁶¹, Jefe de Recursos Humanos de la Drummond para ese momento, y hasta por el testigo de oídas OCHOA QUIÑONES⁶², quien también se refirió al tema. Igual ocurre con las manifestaciones de CESAR ACOSTA ESQUIVEL⁶³.

Entonces, no se puede perder de vista que la causa de la muerte violenta del presidente y vicepresidente de la Drummond, se encuentra inescindiblemente ligada a la lucha sindical por lograr el mejoramiento de un servicio de primera y sensible necesidad, como lo eran los alimentos suministrados a los trabajadores, al punto que si no se llegaba a un arreglo o solución distinta, la amenaza de cese de actividades como mecanismo de presión, era inminente⁶⁴.

Mediante comunicación escrita dirigida a la Fiscalía el 22 de enero de 2008, el Vicepresidente de Asuntos Corporativos de la Drummond, JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ, expresamente señala lo siguiente: “En cuanto a la razón por la cual se terminó el contrato, les informamos que básicamente fue porque se presentaron problemas de mala calidad de los alimentos suministrados por INDUSTRIAL DE SERVICIOS Y ALIMENTOS LTDA, lo cual, dado el importante crecimiento de DRUMMOND LTDA, indujo a esta empresa a buscar otro contratista de mayor experiencia y envergadura”⁶⁵.

⁵⁸ Folio 183 c. o. 3

⁵⁹ Folio 203 c. o. 5

⁶⁰ Folios 65 a 68 c. o. 1

⁶¹ Folios 219 a 227 c. o. 9

⁶² Folio 194 c. o. 5

⁶³ Folio 294 s. s. c. o. 9

⁶⁴ Folio 191 c. o. 9

⁶⁵ Folio 229 c. o. 19

El paramilitar JAVIER ERNESTO OCHOA mencionó en su declaración que si bien no participó en los hechos que ocupan la atención del Despacho, lo cierto es que tuvo conocimiento de los mismos porque se los pusieron como ejemplo de cómo era que operaban las AUC de la región, así mismo, se les informó que el operativo se hizo por órdenes de BLANCO MAYA y narró con mucha precisión, que la necesidad de eliminar a los sindicalistas era que estos representaban un obstáculo para la vigencia del contrato de suministro de alimentos en cabeza del procesado⁶⁶.

Teniendo en cuenta que el departamento del Cesar para la época de los hechos era uno de los espacios geográficos donde recrudecía la violencia y estaban presentes distintos actores del conflicto armado, el asesinato del presidente y vicepresidente del sindicato, sumado a las palabras que vociferaron algunos de los coautores del homicidio⁶⁷, buscaba generar miedo en los trabajadores, incertidumbre, zozobra y desmotivación a la lucha sindical; sin embargo, muy por el contrario, lo que se obtuvo como resultado fue una respuesta bien diversa a la que esperaban quienes concibieron y desarrollaron la idea criminal, pues se gestó una resistencia sindical mayor, que condujo al cese de actividades⁶⁸.

Todo lo anterior permite afirmar, que está acreditado con suficiencia el **MÓVIL** de la ejecución de la conducta, que en el caso concreto está íntimamente ligada a la relación de causalidad que existió entre la actividad desplegada por los líderes sindicales y su muerte, toda vez que de la prueba allegada se infiere razonablemente, que a pesar de la intención de algunos deponentes de equipar a las víctimas con guerrilleros, lo cierto es que queda evidenciado que tal estigmatización solo constituía una excusa ante la comunidad para justificar el procedimiento homicida que ya se preveía, realmente lo preponderante para ese 12 de marzo fue la intolerancia a la presión sindical, que como líderes abanderaban VALMORE LOCARNO y ORCASITA AMAYA, porque aunque permanentemente su lucha trascendía en lo social, en ese momento se agudizaba hacia el cambio en materia de alimentación, con el mejoramiento del servicio de alimentación o la terminación anticipada del contrato en que se sustentaba, como una de las reivindicaciones laborales inaplazables, lo que generó sus asesinatos.

⁶⁶ Folio 194 c. o. 5

⁶⁷ Folio 231 c. o 5 Declaración de Nicolás Martínez Díaz: “...mandaron a todo el mundo a que nos sentáramos al frente del cadáver con la cabeza abajo. Después nos mandaron a levantar la cabeza y nos dijeron “Si están viendo el perro ese que está tendido ahí y porque lo matamos?”.

⁶⁸ Folio 195 c. o. 11 Raúl Esteban Sosa Avellaneda: “Tuvo alguna incidencia los homicidios de Víctor Hugo y Valmore con la terminación del contrato...? CONTESTO: Sí todos los trabajadores, después de este golpe contra la organización sindical se levantaron en pie de lucha y manifestaron que no querían saber más de esta empresa ISA por lo que la empresa tomó la decisión...” JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO en declaración del 23 de Junio señala que después de los hechos, los trabajadores poco iban a tomar los alimentos Folios 1 a 28 c. o. 16 .

8.1.2.- Del Concierto para delinquir agravado

La conducta imputada al procesado en mención, lo fue en calidad de autor el delito de concierto para delinquir agravado, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, cuyo texto normativo señala:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Modificado L. 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas serán penadas, por esas sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho”*⁶⁹.

De igual forma, la citada jurisprudencia refiere que el concierto para delinquir admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada; la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país e incrementó su despliegue paramilitar, el que desafortunadamente se manifestó enraizado y devastador en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente, sus objetivos fueron variados y muy

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el pensamiento de que “*el fin justifica los medios*”.

El procesado JAIME BLANCO MAYA, en audiencia pública, al ampliar su injurada acepta que colaboraba con las Autodefensas Unidad de Colombia, en especial con el frente Juan Andrés Álvarez, sosteniendo vínculos personales con los principales comandantes.

Así, la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, como ‘confederación’ de grupos o bloques paramilitares, es de conocimiento público, pero además está documentada en el proceso, apreciación que ha sido corroborada por las múltiples declaraciones, de quienes siendo sus miembros, orgánicos o colaboradores, e incluso algunos de sus comandantes o líderes, sin mayor oposición lo reconocieron y aceptaron, narrando episodios de su propio accionar, lo que permite afirmar que tuvieron asiento en el departamento del Cesar, Departamento en el que se desplegó el comportamiento objeto de análisis.

Entre las declaraciones obrantes en el expediente, se tiene que el enjuiciado les prestaba el casino de La Loma a los paramilitares, cuyos miembros ingresaban allí públicamente, guardaban sus vehículos y exhibían armas de corto y largo alcance e, incluso vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas. En este sentido militan los testimonios de Janeth Esther Balocco Tapia, Víctor Ariel Guerra Ustaris, Orlando Ortiz Sánchez y Marlon Enrique Campo Aramendiz.

JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO afirma tajantemente que JAIME BLANCO era en sus palabras: “*un paramilitar más, pues le aportaba muchos víveres a la gente de ‘Tolemaida’*”. Añade que la finca Las Américas era la base de las autodefensas, pues allí llegaban Jorge 40, el Mono Mancuso, ‘Tolemaida’, el abogado José Daza Ortiz, alias ‘El Profe’, el comandante Omega, el Gallero y muchos testaferros de Jorge 40. Allí iban, según el declarante “*a tomar trago y comer carne asada*”. Agrega que uno de los testaferros era Hugges Rodríguez, compadre de JAIME BLANCO, con quien se vestía de paramilitar en la Finca Las Américas. Además, ‘Tolemaida’ hacía retenes en la vía a Chiriguaná y luego le vendía los electrodomésticos a JAIME BLANCO en la finca San Juan de Caña.

Con el fin de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el

juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo tanto en la injurada como en el escrito de acusación, omitió toda precisión al respecto.

Respecto del particular habrá de indicarse como, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”*, es decir, que *“con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos **hasta el cierre de la investigación**; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto... los cargos formulados y avalados en la sentencia solo podían tener en cuenta el tiempo transcurrido hasta el 26 de agosto del 2002, fecha en que adquirió firmeza la resolución de cierre de la investigación, de manera que este es el límite que debió ser objeto de sanción.”*⁷⁰ (destaca el Despacho).

Sin embargo, atendiendo las variables precisadas por la mentada decisión colegiada, para considerar el último acto en el delito permanente⁷¹ y en atención al principio del non bis in ídem, para todos los efectos jurídico penales, los límites cronológicos del concierto que hoy se juzga, contendrá el periodo de tiempo que va desde su vinculación con la organización ilegal, esto es desde el año 1995 y hasta la fecha de la ejecutoria del cierre de la investigación⁷², esto es, 25 de febrero de 2011, en atención al acápite jurisprudencial citado en el párrafo precedente.

Finalmente, en desarrollo de la congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y el fallo, se tiene que la Fiscalía enrostró la circunstancia agravante del injusto en estudio, contenida **en el inciso 2º - art. 340 C.P.** referido a: *“...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas...”*

Lo que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico tiene por finalidad la comisión de delitos, luego no solo la organización en sí misma ya resulta contraria al ordenamiento jurídico y afectante de la seguridad pública, por tanto de

⁷⁰ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

⁷¹ *Ibidem*

⁷² Folio 146 c. o. 32

interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros, teniendo en cuenta que en el presente caso, se parte del homicidio de los dirigentes sindicales.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

La vinculación del procesado, emerge de las diferentes declaraciones recepcionadas a lo largo de la actuación que comprometen seriamente la responsabilidad penal del señor BLANCO MAYA, así como de los autores materiales, quienes lo sindicaron directamente de haberle solicitado a alias 'Tolemaida' que lo ayudara a solucionar el problema de raíz del presidente y vicepresidente del sindicato, porque le habían hecho la vida imposible al tratar de quitarle el contrato de alimentación, circunstancia que finalmente aconteció.

En primer lugar, habrá de indicarse en relación con el delito de concierto para delinquir agravado, que existen suficientes elementos de juicio que lo señalan como responsable de esa conducta, aunado a la aceptación de responsabilidad que efectuó el procesado, en la audiencia pública.

Y es así que en el departamento del Cesar, a partir del año 1995, hicieron presencia las autodefensas campesinas, en especial el Bloque Norte y más específicamente el Frente Juan Andrés Álvarez, que hacía presencia principalmente en los municipios de Codazzi, La Jagua de Ibirico, Bosconia, Chiriguaná, El Paso y Cuatro Vientos. Varias declaraciones juradas recibidas en el año 2001 coincidieron en indicar que era de conocimiento público que JAIME BLANCO MAYA auxiliaba a los paramilitares de la zona, que les prestaba el casino de La Loma, donde guardaban vehículos y exhibían armas de corto y largo alcance e, incluso, vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas. Sobre el particular, se cuenta con las declaraciones de JANETH ESTHER

BALOCCO TAPIA⁷³, ORLANDO ORTIZ SÁNCHEZ⁷⁴ y del investigador MARLON ENRIQUE CAMPO ARAMENDIZ⁷⁵.

Así mismo, se corroboraron dichas afirmaciones a través de las declaraciones de ex - miembros del Frente Juan Andrés Álvarez, quienes afirmaron que JAIME BLANCO en efecto se reunió varias veces con alias ‘Tolemaida’, para ese momento comandante del Frente. Por su parte, alias ‘El Tigre’ asevera igualmente que se reunió con JAIME BLANCO en el kiosco de Benedicto Estupiñán, en Cuatro Vientos.

ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES alias ‘Samario’, miembro de las autodefensas, y quien fungiera como escolta de alias ‘Tolemaida’, afirmó haber asistido por lo menos a dos reuniones en el Casino de la Loma de Potrerillo efectuadas entre ‘Tolemaida’ y el aquí procesado. También refiere que JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ era guía de las autodefensas cuando trabajaba con JAIME BLANCO en su empresa ISA y después, tal vez a partir de febrero de 2001, ingresó de lleno al Frente Juan Andrés Álvarez.

Por su parte, JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO afirma que al ser el jefe de seguridad de la empresa ISA de propiedad del procesado, era el encargado de entregar a nombre de JAIME BLANCO una remesa mensual y víveres a ‘Tolemaida’ en San Ángel. Agrega que:

“...ellos son sabedores que JAIME BLANCO MAYA era auxiliador de las autodefensas, porque llegaban mucho a la finca LAS AMÉRICAS, de propiedad de JAIME, en esa finca, que JAIME BLANCO se la compró a un doctor PALACIO, esa finca era base de las autodefensas ahí, donde llegaba JORGE 40, llegó el MONO MANCUSO, donde llegó TOLEMAIDA, donde llegó el doctor JOSÉ DAZA ORTÍZ, donde llegaban muchos testaferros de JORGE 40 y TOLEMAIDA, ellos llegaban siempre en un helicóptero a la finca LAS AMÉRICAS, a tomar trago y a comer carne asada, e inclusive llegó EL PROFE, que es hermano de CARLOS CASTAÑO...”⁷⁶.

Finalmente, el mismo JAIME BLANCO MAYA en audiencia⁷⁷ precisó:

“..yo estoy aceptando una responsabilidad y de pronto dentro de esa responsabilidad que yo estoy aceptando están unas relaciones non santas con ciertas personas (...) me están endilgando a mi concierto para delinquir agravado y yo estoy diciendo sí me

⁷³ Folio 79 c. o. 1 “Balmore le había dicho que era de público conocimiento que JAIME BLANCO auxiliaba a los paracos de la zona, pero no tiene nada comprobado”

⁷⁴ Folio 13 c. o. 2 “allá el único que iba con armamento allá era el señor JAIME BLANCO... el rumor si se había escuchado cuando iban a hacer el cambio de contratista de alimentos, al que le daba la alimentación a ellos, ellos decía que ahí el que caía era el señor JAIME BLANCO, que porque ellos querían que se le quitara el contrato y poner otro, entonces todo el mundo decía que eso era que JAIME BLANCO era el que los había mandado a matar porque ellos le habían dado duro para quitarle ese contrato, por la mala alimentación que estaba dándole al personal... no, eso era aparte de nosotros, eso lo tenía allá el señor CHARRY que era el encargado de la vigilancia de allá el tenía sus vigilantes, eran vestidos de civil, ellos utilizaban revólveres, pistolas y escopetas, hasta fusil un día le vi allá, el señor Jaime blanco tiene buen armamento, muy buen armamento tienen”

⁷⁵ Folio 12 c. o. 3 “porque el señor JAIME BLANCO le daba comida al grupo que comandaba El Tigre que era los que estaban haciendo las masacres en la zona”

⁷⁶ Folio 192 c. o. 28

⁷⁷ Récord 49.08 y ss CD 1 Audiencia del 6 de febrero de 2012.

***concerté** (...) yo hacía, yo era una especie de filtro entre la Multinacional y las autodefensas (...) yo conocía a Tolemaida, yo estuve en una reunión en San Ángel con Tolemaida tratando unos temas de plata...” (destaca el Despacho).*

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentra probada la circunstancia de agravación prevista en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, en lo que hace a que el aquí procesado promovió, auxilió y financió el Frente de las autodefensas Juan Andrés Álvarez (grupo al margen de la ley), quien fuera comandado en ese entonces por alias ‘Tolemaida’ y adscrito al bloque norte de las autodefensas, que para entonces comandaba su amigo ‘Jorge 40’.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad que le asiste frente a los homicidios agravados de los sindicalistas VALMORE LOCARNO y VÍCTOR HUGO ORCASITA, obran suficientes pruebas que señalan a JAIME BLANCO MAYA como el determinador de esos delitos.

En primer lugar, obran las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, que son los compañeros de trabajo de las víctimas, quienes el día del fatídico episodio compartían el medio de transporte en el que se dirigían hacia la ciudad de Valledupar; entre ellos se encuentran las declaraciones de VÍCTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ⁷⁸, NICOLÁS MARTÍNEZ DÍAZ⁷⁹, MILSO ENRIQUE RUIZ⁸⁰, DELMIRO ALFONSO HERNÁNDEZ CAMPUSANO⁸¹, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA⁸² y JUAN CARLOS ROJAS FLÓREZ⁸³, narraciones que contribuyeron a la reconstrucción histórica de tan nefasto acontecimiento.

Al unísono, se extrae que ese 12 de marzo de 2001, salieron de turno alrededor de las 6:00 de la tarde y emprendieron su retiro de la empresa en un bus de la empresa TRANSALVA; pasaron el peaje, cuando de repente fueron interceptados por una camioneta Ford Lobo verde, de vidrios polarizados, que se les atravesó cuando transcurrían aproximadamente las 6:15 p.m., hicieron estacionar el bus, y se subieron tres personas con armas largas y cortas, se ubicaron uno adelante, otro en el centro y uno en la parte posterior del rodante, y advirtieron a los pasajeros que nada les pasaría, que no tuvieran miedo, y afirmó uno de ellos: “aquí va un señor que lleva una pistola, que la

⁷⁸ Folio 195 c. o. 3

⁷⁹ Folio 198 a 200 c. o. 3 y folios 227 a 238 c. o. 5

⁸⁰ Folios 203 a 205 c. o. 3 y Folio 268 c. o. 5

⁸¹ Folios 201 a 203 ibídem y folios 239 a 246 c. o. 5

⁸² Folios 203 a 214 c.o 5

⁸³ Folios 215 a 226 c. o. 5

entregue”⁸⁴; transcurre un tiempo y nadie responde al requerimiento, entonces optan por recoger los celulares y le dan la orden al conductor que siga adelante, lo hacen ingresar a un desvío conocido como Casa de Zinc, disponen el estacionamiento del mismo y solicitan a todos los ocupantes sacar la cédula y llevarla en la mano; el hombre que está en la puerta las recibe a medida que se van bajando los trabajadores, los hacen seguir al costado del bus con las manos arriba para requisarlos y es cuando cogen a VALMORE LOCARNO, lo llevan hacia la parte del frente del bus y le entrega el revólver a uno de los sujetos armados quien al recibirlo expresó “ah, con que me vas a matar”, momento en que le disparó a VALMORE un tiro en la nuca, y cuando éste cayó al piso le propino tres impactos más en su cabeza.

Así mismo, refieren la confusión que hubo con el señor JESÚS BAUTE a quien inicialmente amarraron para llevarlo hacia la camioneta Ford verde al confundirlo con ORCASITA, pero alguien bajó el vidrio del automotor, pitan y quien estaba allí dentro indica con la mano que no y señala hacia donde estaba ORCASITA, entonces desatan a BAUTE y se dirigen hacia donde está VÍCTOR HUGO ORCASITA, lo amarran y lo llevan en el platón del vehículo, le entregan las cédulas a uno de los ocupantes del bus, quienes retoman su rumbo a Valledupar, quedando en el lugar el cuerpo de VALMORE y hasta las horas de la madrugada se enteran que VÍCTOR HUGO ORCASITA había sido encontrado sin vida.

El escenario del desafortunado suceso se enriquece con los detalles conocidos desde la perspectiva de LUIS ENRIQUE GUERRERO GAMBOA, quien para ese momento era el conductor del bus, razón por la cual se encuentra acreditado como testigo presencial, quien ratifica lo ocurrido al salir de la mina en aquella funesta tarde⁸⁵:

“... me alcanzó una camioneta y me hizo señas que detuviera el vehículo, se subieron 4 personas que iban a hablar con unos señores dentro del bus, tres entraron y uno se quedó en la puerta conmigo, como a los 10 minutos me dijo el señor que estaba conmigo que siguiera la camioneta, en una trocha conocida como casa de zinc... cuando entre a la trocha como a 500 metros me dijeron que estacionara el carro ahí, luego procedieron a bajar a todo el personal del bus, que me quedara sentado en el cojín, que cerrara los ojos y agachara la cabeza, pasaron 20 minutos escuche un disparo y al ratico escuche dos más, enseguida se subió el personal al bus...”

⁸⁴ Declaración de Víctor Julio Escobar Jiménez: “ya ellos sabían que el iba armado y desde que se montaron fue preguntado por el revólver o la pistola y se le cuadraron uno adelante y otro atrás del finado, cuando lo mataron le quitaron el arma y la cartera y se la llevaron...” folio 195 c. o. 3

⁸⁵ Folios 197 a 200 c. o. No 8.

Estos hechos encuentran confirmación en lo depuesto por el mismo JESÚS ENRIQUE BAUTE HERNÁNDEZ, quien relata que en efecto presencié la muerte de su compañero VALMORE LOCARNO⁸⁶, y fue confundido con la otra víctima ORCASITA AMAYA:

“...el jefe dio la orden que me amarraran, el que me estaba amarrando me quitó la cartera con los documentos y \$160.000 en efectivo y también me quitó el reloj... uno que estaba en la camioneta con las cédulas pito dos veces medio bajo el vidrio y señalo que yo no era y señalo el compañero VÍCTOR HUGO; sin embargo, el jefe del grupo ordenó que lo amarraran, ya amarrado lo montaron a la camioneta, después dio la orden de que me soltaran diciendo ‘el que no la debe no la teme’ y me entregó el paquete con las cédulas de todos los que iban en el bus”.

En todos esos aspectos coincide el también testigo presencial VÍCTOR ARIEL GUERRA USTARIS⁸⁷, quien precisó que de los tres tipos que se subieron al bus, uno de ellos, el que tenía el fusil se quedó en la puerta y dijo *“todo el mundo con celulares apagados y nos los entregan”*, y puntualmente respecto del deceso de VALMORE LOCARNO precisó: *“fue bajado brutalmente por uno de los tipos quien le dijo en palabras textuales: “contigo queremos hablar”*. Luego de que fue halado él se levantó el suéter para que le quitaran el arma, porque él era el que estaba armado. Cuando se levantó el suéter, el tipo que le apuntaba con una pistola en la cabeza le disparó y cayó boca abajo, luego lo volteó con el pie y le propinó tres impactos en la cara, incluso uno de los compañeros le dijo *“ya, ya esta bueno no le dé más”*⁸⁸.

De las anteriores declaraciones, se deriva que las circunstancias concretadas por cada uno de los testigos son comunes al hecho delictivo, aún cuando el ángulo de percepción es variable y la ubicación distinta; sus exposiciones son extensas y coincidentes en detalle, de tal forma que lo relatado por los testigos es el núcleo esencial de los hechos que fueron objeto de acusación, y que concretan la existencia del doble homicidio, injusto típico que se expresa materialmente en la supresión violenta de la vida de los dos ciudadanos en mención.

Desde otra arista, porque proviene de la visión de los victimarios, se cuenta con la declaración de MANUEL ALCIDES MATTOS TAVARES⁸⁹, desmovilizado de las AUC bloque “Juan Andrés Álvarez”, de la cual es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos, pues reconoció su participación en los mismos y ya fue objeto de condena por ello, lo que genera certeza sobre la modalidad delictiva, los

⁸⁶ Folios 201 a 203 c. o. 8 de fecha 24 de mayo de 2007

⁸⁷ Folios 65 a 68 c. o. 1.

⁸⁸ Folio 66 c. o. 1

⁸⁹ Véase folios 16 a 20 c. o. 14; y folios 237 a 247 ibidem

autores, coautores y forma como ultimaron a VÍCTOR ORCASITA AMAYA, ya que esta era una de las personas que lo acompañó hasta la bodega de Vadelco. Al respecto evoca:

“...yo en mi vano recuerdo, se que el señor – refiriéndose a VÍCTOR ORCASITA AMAYA- nos preguntaba que le íbamos hacer, porque yo iba atrás con él, se que le dijeron que iba hablar con el Comandante del Frente... se que el señor llevaba la cabeza agachada, con la cabeza abajo, le llevábamos las esposas en la parte de adelante , yo llevaba el fusil entre las piernas un AK47 y llevaba una pistola Browin apuntándole al señor... recuerdo que llegamos a Vadelco, metimos la camioneta hasta la bodega, allá bajamos el señor, estaba oscuro ahí estaba ‘TOLEMAIDA’, de ahí no se que habló ‘TOLEMAIDA’ con él, es más ya ADINAEEL estaba ahí, no se que ocurrió después , yo me fui la orden que dio ‘TOLEMAIDA’ fue que asesinaran al señor, porque yo era el que recibía el reporte y al otro día ADINAEEL reportó la muerte del señor (sic)”⁹⁰

Así mismo, precisa que en el iter criminis participaron de manera activa algunos de sus compañeros de empresa criminal, esto es, las autodefensas, y que ya fueron condenados por estos hechos, entre ellos OSCAR DAVID PÉREZ VERTEL alias ‘Yuca’⁹¹, como uno de los urbanos que estaban en la bodega el día que llevaron a ORCASITA AMAYA, también ubica en la escena a quien conoce como JOSÉ PEINADO alias ‘El Guache’, ‘El Boca’, ‘Lucas’ y ‘Adinael’⁹².

Insistió MATTOS TAVARES que PEINADO fue una de las personas que participó en esa operación; afirma que la camioneta verde fue la que le hizo señas al bus para que parara, mientras que la camioneta roja en la que él iba se quedó atrás, precisando que donde pararon el bus no mataron a ningún sindicalista, sino que lo hicieron mover hasta una trocha en Casa de Zinc, y allí fue donde asesinaron a uno, mientras que al otro se lo llevaron en la camioneta roja, la camioneta verde conducida por ADINAEEL acompañado del guía “iba cantando la zona”, es decir, iba delante y ellos atrás, hasta un punto donde se perdieron, porque ellos desviaron por una trocha para no pasar por el pueblo de Bosconía, finalmente lo llevaron a Vadelco donde estaba ‘Tolemaida’, quien habló con él. Ignora quién lo mató, pero al otro día, al escuchar el reporte supo que ello había acontecido.

Efectivamente, en su relato MATTOS TAVARES introduce nuevas circunstancias modales, como la aparición de la camioneta (roja o vinotinto), que no mencionan los ocupantes del bus y que el Despacho ha referido como testigos presenciales; no obstante, el deponente insiste en que en ella se desplazó y trasladaron a una de las víctimas, manifestación que no dista de los relatos que ilustran la forma de ejecución del iter criminis, y concuerda con lo esencial con los relatos traídos a colación. En suma, no se

⁹⁰ Folio 1 a 6 c. o. 29

⁹¹ Oscar Vertel ya fue condenado anticipadamente por este Despacho.

⁹² Folios 237 a 247 c. o. 14 en concordancia con el folio 295 c. o. 28

puede soslayar su testimonio, en especial cuando éste hace parte de los victimarios y así fue reconocido ente otros por OSCAR DAVID PÉREZ VERTEL alias ‘Yuca’, además, que informa circunstancias específicas que permiten la reconstrucción del evento que se estudia, y vincula a miembros de la organización ilegal que a la postre han aceptado la responsabilidad en el hecho.

A través de esta investigación, se estableció que estas personas eran integrantes del frente Juan Andrés Álvarez, pertenecientes al bloque Norte de las autodefensas, al mando de OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias ‘Tolemaida’, pues así lo reconocen entre otros MATTOS TAVARES, OSCAR DAVID OSPINA VERTEL, JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO⁹³, LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO⁹⁴ y JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ, quienes admiten su condición de paramilitares, vinculados a ese frente con influencia en La Jagua de Ibirico, Becerril, Codazzi, La Loma⁹⁵.

No se puede desconocer que uno de los temas sobre el que más insistió la defensa de BLANCO MAYA, fue las inconsistencias que MATTOS TAVARES presentó en sus distintas intervenciones; resaltando igualmente que éste no era miembro del Bloque Norte de las Autodefensas para la fecha de los hechos, sino que, pertenecía al Bloque Central Bolívar que delinquía en el sur del Cesar, bajo órdenes del señor JULIÁN BOLÍVAR.

Sobre el particular, habrá de indicarse, como el mismo MATTOS TAVARES en declaración jurada afirma que:

“...Si, autodefensas Bloque Norte y bloque central 1997 y bloque norte del 2000 al 2006, en el Sur de Bolívar en el bloque central Bolívar y en el Bloque Norte Magdalena y Cesar, mis funciones eran patrullero y comandante, empecé bajo el mando de Don JULIAN BOLIVAR, y después termine bajo el mando de JORGE 40 en el bloque norte... (sic)”⁹⁶.

Posteriormente, amplió su declaración ⁹⁷ en el siguiente sentido:

“...a mediados de 1997, en el “bloque central bolívar”, entre por el “Comando”, entre a la escuela la 35, es un sitio que queda en Córdoba, es una escuela de entrenamiento de las autodefensas. Allí en la escuela el comandante era el difunto don “RODRIGO” “DOBLE CERO” y “GONGORA”, después estuve en el bloque central bolívar bajo el mando de “JULIAN BOLIVAR” y “GUSTAVO”, en ese momento operamos en el sur de Bolívar, parte de Santander y Antioquia. Y luego en el “bloque norte”, bajo el mando de “JORGE 40” y alias “TOLEMAIDA”. En el “bloque central bolívar”, ingresé como patrullero, luego fui comandante de grupo y en el “bloque norte”, entre como patrullero, después fui jefe de seguridad del comandante del frente, después comandante urbano y en lo último era el 3º

⁹³ Folios 101 a 118 c. o. y folio 196 a 212 c. o. 28

⁹⁴ Folio 57 a 59 c. o. 17

⁹⁵ Folio 268 c. o. 16 indagatoria de Peinado Martínez

⁹⁶ Folio 16 c. o. 14

⁹⁷ Folio 237 c. o. 14

al mando del frente “Juan Andres Alvarez”, en el Cesar. En el bloque central bolívar desde el 97 hasta comienzos del 2000, y en el bloque norte desde mediados del 2000 o septiembre de 2000, hasta comienzos de 2005 que me capturaron y en el tiempo de comienzos de 2000 hasta mediados o septiembre de 2000, estuve en San Angel esperando que me ubicaran puesto en uno del frente del “bloque norte”... (sic)”

Dicha versión fue ratificada finalmente en su indagatoria el 18 de marzo de 2009⁹⁸, afirmaciones todas estas que no fueron desvirtuadas al interior de la actuación, es decir, no se allegaron elementos de prueba de los cuales se pudiera inferir lo contrario, o por lo menos, que estaba haciendo manifestaciones contrarias a la realidad, en aras de obtener un beneficio o con algún animo vindicativo, por lo tanto, el argumento defensivo sobre este punto, como se ve, carece de sustento.

Aunado a lo anterior, se tiene que tanto JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO como ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES coinciden en afirmar que han sido amenazados para no ofrecer testimonios veraces dentro de las diligencias que se siguen por la muerte de los sindicalistas. Sobre el particular, JAIRO CHARRIS en su indagatoria del 8 de febrero de 2011, precisó que:

“...HERNAN VALLEJO no se llama él, se llama HERNAN BALLESTEROS, quiero hablar en este despacho el por que parece vinculado en estos momentos el señor HERNAN VALLEJO que es hijastro mío por que el señor ‘TOLEMAIDA’ en unas diligencias con la Fiscalía 3 de Justicia y Paz... me informó él de que solamente tuviéramos vinculados en el proceso de la muerte de los sindicalistas era él como comandante y yo como Jefe de Seguridad de ISA y no involucrábamos a mas nadie ni inclusive a JAIME BLANCO MAYA, ni funcionarios DRUMMOND que eso lo cuadrábamos en Justicia y Paz con la cuestión de HERNAN BALLESTEROS el señor JOSE ARISTIDES PEINADO también en esa misma diligencia ante ese despacho me dijo que si yo echaba por delante a JAIME BLANCO MAYA y a DRUMMOND el también vinculaba en este proceso a HERNAN BALLESTEROS... También quiero que quede sentado en esta diligencia de que el mismo ‘TOLEMAIDA’ me dijo en esa diligencia fuera de la Fiscalía que JAIME BLANCO MAYA me iba a dar una camioneta para que no lo vinculara a este proceso así como tampoco a los funcionarios de DRUMMOND...(sic)”⁹⁹

Afirma además CHARRIS, que el 11 de agosto de 2007, fue abordado por el abogado JOSÉ DAZA ORTIZ en Valledupar quien le dijo que ‘Tolemaida’, Drummond y BLANCO MAYA sabían dónde estaba su familia, así que no le convenía dar su testimonio sobre los hechos que comprometerían la responsabilidad de estos últimos¹⁰⁰.

De igual manera, MATTOS TAVARES afirma que ‘Tolemaida’ ha querido manipular las declaraciones de muchos desmovilizados, incluyéndolo a él, para favorecer a sus amigos personales y en general a los colaboradores del frente Juan Andrés Álvarez:

⁹⁸ Folio 274 c. o. 14

⁹⁹ Folio 81 c. o. 32

¹⁰⁰ Folio 82 c. o. 32: “...antes de venirme para Bogotá a que JAIME BLANCO MAYA me escondiera el abogado JOSE DAZA ORTIZ en Valledupar en el palacio de justicia el 11 de agosto de 2007... me responde amenazante que ‘TOLEMAIDA’ sabia donde estaba mi familia y de igual forma JAIME BLANCO MAYA y DRUMMOND por que yo no puedo dar declaraciones por que hubo mucha plata de por medio por la muerte de los sindicalistas...”

“...‘TOLEMAIDA’ desde que lo capturaron HA QUERIDO CAMBIAR MUCHAS Declaraciones que muchos desmovilizados han dicho incluso a mi personalmente me lo propuso en Barranquilla en la Cárcel Modelo bajo muchas presiones como quedó evidenciado en una versión libre en justicia y paz en Barranquilla donde muchas víctimas se quejaron de la burla de él y querer manipular los procesos y de pronto querer favorecer a muchos amigos... antes de que ‘TOLEMAIDA’ FUERA CAPTURADO yo tuve varias propuestas de él que le rechace como que me hiciera pasar por él, propuestas que me hizo llegar con el abogado de ese entonces JOSÉ ALFREDO DAZA ORTÍZ testafarro de él y abogado del Frente... incluso últimamente con alias PEINADO que tuvo comunicación con migo creo que está en Montería pidgiendome el favor de parte de ‘TOLEMAIDA’ que me retractara yo le dije que no, que no iba a perder lo que había ganado hasta ahora por capricho de otros,...(sic)”¹⁰¹

Por lo tanto, a pesar de los esfuerzos defensivos por desestimar las anteriores declaraciones de MATTOS y CHARRIS, lo que el despacho observa es que estos dos deponentes se han mostrado consistentes en sus diversas salidas procesales, en tanto que otros miembros de la organización criminal como alias ‘YUCA’, no se muestran contestes en sus diversas salidas, pues éste deponente en un comienzo fue enfático en aseverar la participación de MATTOS TAVARES en el operativo homicida, en tanto que, con posterioridad recoge su versión para sacarlo del lugar de los hechos.

No podemos perder de vista que la motivación de esta modificación en la versión de alias ‘YUCA’ obedece, según lo dicho por CHARRIS, a la manipulación que ha pretendido ejercer ‘TOLEMAIDA’ sobre los testigos que han declarado dentro del presente proceso.

Sobre el fenómeno que se presenta la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“Ahora, atinente a la retractación, positiva o negativa, el intérprete de la prueba no puede contentarse con advertir, en esa verificación matemática ajena a la sana crítica, que las distintas versiones contrapuestas se eliminan y, entonces, la sola manifestación del fenómeno impone desechar lo dicho.

No. La sana crítica obliga del funcionario judicial examinar las distintas aristas, intrínsecas y extrínsecas, que gobiernan las varias versiones, para ver de extraer cuál de ellas lleva la verdad, en el entendido que siempre una y otra atestaciones obedecen a determinada motivación y en alguna, por lo general, se halla la verdad.¹⁰²

Teniendo en cuenta el anterior acápite jurisprudencial, vale destacar que los testigos MATTOS y CHARRIS aseveran que han sido intimidados en varias oportunidades, como ya se resaltó, para que cambiaran su declaración inicial, con el fin de exonerar de responsabilidad al aquí procesado e incluso proteger la identidad de las demás personas que se vieron involucradas en el deceso de los sindicalistas.

¹⁰¹ Fólios 98 y 99 c. o. 32

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Radicado 30894, Abril 13 de 2011. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez.

Sin embargo, al analizar y verificar con justeza estos factores, de cara a lo referido por otros testigos, y confrontar sus nuevas versiones en conjunto con los elementos materiales probatorios acopiados durante la etapa de investigación, se tiene que su cambio en las declaraciones iniciales en nada afecta, el universo probatorio y, por el contrario, se acredita objetivamente la materialidad de la conducta típica enrostrada por la Fiscalía, la de homicidio múltiple, muertes violentas que sin ningún reparo permiten afirmar la ofensividad del comportamiento, como que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la vida en cabeza de las dos víctimas ya mencionadas, sin que emerjan probabilidades de justificación alguna para el aquí acusado.

La Fiscalía, enrostra al señor BLANCO MAYA la figura de la determinación respecto de los homicidios de los sindicalistas, porque en su sentir tenía un motivo lo suficientemente apremiante como para instigar esas muertes, y qué mejor que valerse de esas relaciones “*non santas*”, según sus propias palabras, y bien estrechas con los comandantes de las autodefensas que delinquían en la zona, quienes finalmente ejecutaron esos homicidios.

Habrà de indicarse que esa hipótesis de la Fiscalía, tiene plena comprobación en el plenario, pues nótese que desde los albores de la investigación, las diferentes declaraciones que se recibieron, permiten afirmar contundentemente que las relaciones entre los sindicalistas y JAIME BLANCO MAYA como proveedor de alimentos a través de su empresa ISA no eran las mejores, incluso refieren que se habían presentado varios incidentes por la misma situación, de donde emergieron amenazas por parte del procesado porque, según les dijo, no estaba dispuesto a perder ese multimillonario contrato.

Sobre el particular, por ejemplo, se cuenta con la declaración jurada de VÍCTOR ARIEL GUERRA USTARIS, en la que refirió:

“...quiero también poner en conocimiento una serie de amenazas que recibimos personalmente por parte del señor JAIME BLANCO, en las oficinas de Sintramienergética en Valledupar, ese día teníamos una reunión de junta directiva en las horas de la mañana,... en ese tiempo teníamos problema con la comida y habían muchas amenazas, de la fecha para corroborarla sería el tiempo de la amenaza sería solicitar copia del Acta de antes de la muerte de ellos, no recuerdo exactamente el tiempo del día que recibimos la amenaza ya fue más de cinco años, ese día teníamos reunión de junta directiva, todos los de la junta está YURIS PAREJA, WILLIAM LIZCANO, VICTOR HUGO ORCASITA, VALMORE, FRANCISCO RUIZ, RAUL SOSSA, GUSTAVO SOLER, LUIS MEJIA, VICTOR GUERRA y mi persona, ... recuerdo que ese día, cuando llego el señor JAIME BLANCO a nuestras oficinas en Valledupar, eran como entre las ocho y treinta y nueve de la mañana, más o menos, ... estando nosotros ahí para realizar la reunión, llegó el señor JAIME BLANCO con su escolta en una burbuja blanca, de su uso personal, se dirigió a la oficina donde nos

encontrábamos, llegó nos saludo no de muy buena forma, dijo buenas, que más como están, y llamó a VALMORE porque él era el presidente, y le dijo VALMORE yo necesito hablar con usted, y VALMORE le contestó yo no tengo nada que hablar con usted, que no sepan mis compañeros, lo que va a decir díganoslo aquí... lo que les voy a decir es que yo no voy a perder un contrato de miles de millones de pesos por diez güevones, perdonen la expresión, así me toque hacer lo que sea, hasta así es de asesinarlos, así nos lo dijo...”¹⁰³

Resulta entonces necesario precisar, que no amerita reconocimiento alguno el gesto del señor BLANCO MAYA de referir en sus intervenciones que sus relaciones con el sindicato no eran las mejores desde que inició el contrato de alimentación, como lo precisó igualmente en sus alegatos la defensa, pues no es de ese gesto de ‘honestidad’ del que se nutre la instrucción para concretar las malas relaciones que el acusado tenía con el sindicato, hecho del que dan cuenta innumerables deponentes y situaciones esclarecidas a lo largo del investigativo; mucho menos, puede tomarse como un acto del cual se derive el interés de BLANCO MAYA por colaborar con la justicia, pues como se vio, este aspecto se encuentra demostrado con suficiencia.

Sobre ese tópico incluso declararon diversos testigos¹⁰⁴. Por ejemplo, FLAVIO CORAL OLIVO en declaración precisó: “... los problemas que siempre se ventilaban de los trabajadores de la empresa DRUMMONTD (sic) eran sobre la alimentación que la empresa suministraba a los trabajadores a través de un contratista que se llama JAIME BLANCO MAYA y tiene una empresa de alimentación llamada “ISA”...”¹⁰⁵.

En el mismo sentido, LUSAN JACOB OCHOA GUERRERO, Vigilante de Viginorte indicó: “...para nadie es un secreto que no eran las mejores, según los trabajadores por la calidad de la comida, se quejaban que la comida mala, pero mas nada...(sic)”¹⁰⁶

YURIS DANIEL PAREJA GUERRA, quien pertenecía al sindicato “... en la tarde del día que los compañeros fueron asesinados, estos habían sostenido una reunión con el gerente de la empresa DRUMMOUND LTDA. Señor Walter Reed, para tratar como problema prioritario la mala alimentación que estaban recibiendo los trabajadores...”¹⁰⁷

Por su parte WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS¹⁰⁸ mencionó que el problema se suscitó por el conflicto laboral, por la mala calidad de los alimentos. Igualmente ALFONSO LÓPEZ PUERTA, señaló: “...en ese momento lo que se estaba ventilando era la

¹⁰³ Folio 297 c. o. 9 declaración jurada de Víctor Ariel Ustaris Guerra

¹⁰⁴ Ver igualmente entre otras las declaraciones de Víctor Julio Escobar Jiménez, Nicolás Martínez, Delmiro Alfonso Hernández Campusano, Milso Enrique Ruiz, Edgar Emilio Ortiz Parra, Juan Carlos Rojas Flórez, Jesús Enrique Baute Hernández, Flavio Coral, Víctor Ariel Guerra Ustaris, Yuris Pareja, William Lizcano Arciniegas, Cesar Acosta Esquivel, Ricardo Urbina Aroca y Marlon Enrique Campo Aramendiz.

¹⁰⁵ Folio 55 c. o. 1

¹⁰⁶ Folio 1 c. o. 2

¹⁰⁷ Folio 182 c. o. 2

¹⁰⁸ Folio 191 c. o. 2

cuestión de la alimentación que era por el momento lo más importante, pues lo que se quería en el momento o lo que pedía el sindicato era que se cambiara la empresa que suministraba lo alimentos porque no estaban conformes con la empresa que estaba alimentando el personal...”¹⁰⁹

Como se ve, entre los trabajadores de la DRUMMOND se comentaba que quien había ordenado la muerte del presidente y vicepresidente del sindicato había sido el señor JAIME BLANCO MAYA, en razón a que aquellos ejercían presión sobre la multinacional Drummond con el fin de que se cancelara el contrato de suministro de alimentación a la empresa ISA de propiedad del procesado. En ese sentido, depuso entre otros CESAR ACOSTA ESQUIVEL, empleado de la Drummond:

“Claro, casi todos los trabajadores teníamos entendido que JAIME BLANCO, tenía que ver con la muerte de los compañeros, que era el que nos suministraba la alimentación, porque estaban buscando otra empresa para el alimento nosotros nos revotamos, hicimos una asamblea permanente en Valledupar, se hizo una reunión de la gente del sindicato con la empresa, y nosotros pedíamos que sacaran al man que nos daban la alimentación ahí del contrato de la comida, o sea como a los cinco días de haber matado a los compañeros, ahí lo que se negoció fue la seguridad para el resto de trabajadores y junta directiva, ...la empresa quedó en la posibilidad de estudiar la posibilidad de sacarlo del contrato a JAIME BLANCO.”¹¹⁰ (Destaca el Despacho)

Sin embargo, estas afirmaciones no quedaron en el plano de comentarios o rumores, pues en el decurso de la actuación se logró confirmar esta situación, a través de las declaraciones de los miembros de las autodefensas, que participaron en el homicidio, como JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO, JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ y JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONES.

El interés económico que manejaba JAIME BLANCO MAYA y que lo conllevó a determinar la muerte de los sindicalistas, quedó avizorado con la prueba documental, los informes de policía judicial, y la propia indagatoria del procesado¹¹¹, pues como éste mismo refirió, para el momento en que se terminó el contrato, percibía utilidades entre los 40 a 50 millones pesos mensuales, de donde surge evidente su interés en cuidar el contrato, pues era su fuente de ingresos. Nótese, que una vez que perdió el contrato con la multinacional Drummond la empresa ISA dejó de prestar servicios de alimentación¹¹².

¹⁰⁹ Folio 216 c. o. 2

¹¹⁰ Folio 296 c.o. 9

¹¹¹ Récord 41.46 y ss CD 1 Audiencia del 6 de febrero de 2012. Ampliación de Injurada de Jaime Blanco Maya: “...importantísimo, tan es así que prácticamente con el contrato de Drummond se acabo la empresa, por eso yo lo cuidaba, por eso yo lo cuidaba...”

¹¹² Récord 40.56 y ss CD 1 Audiencia del 6 de febrero de 2012. Ampliación de Injurada de Jaime Blanco Maya: “...Cuando se perdió el contrato madre, digamos, el contrato principal de Drummond, perdí también los contraticos que yo tenía de los contratistas de Drummond, perdí GECOLSA, perdí NAPA, perdí EDWISA, perdí todos esos contratos y quedé solamente con el contrato del Hospital Rosario Pumarejo de López en Valledupar, contrato que a no muy poco tiempo me tocó entregar porque los pagos eran demasiado demorados, un contrato pequeño, en ese momento, dejó ISA de prestar servicios de alimentación.”

Confirmando la atestación anterior, obra la comunicación del director de contabilidad de la Drummond, quien mediante escrito del 23 de noviembre de 2011, certificó que lo facturado durante la vigencia del contrato con ISA, ascendió a la suma de \$16.428.236.779, lo que le permitía tener utilidades como el mismo procesado aceptó de alrededor de 50 millones de pesos.

Sobre el particular, tanto la Defensa como el señor BLANCO MAYA precisaron que no era concebible que él fuera el determinador de los homicidios de los sindicalistas, pues, como se vio finalmente, perdió el contrato unos meses después.

Sobre este punto vale decir que el acontecer mostró una realidad inesperada, pues la muerte violenta de los directivos de SINTRAMIENERGÉTICA, en vez de amilanar e intimidar a la organización sindical y a los empleados de DRUMMOND, muy por el contrario generó una reacción bien diferente, que los llevó al cese de actividades e incluso dejaron de consumir alimentos en el Casino, lo que finalmente determinó que Drummond diera por terminado el contrato con ISA.

La actuación igualmente revela las relaciones que JAIME BLANCO MAYA tenía con los paramilitares, como ya se dijo, circunstancia ésta que le facilitó concretar el fin último que era el de quitarse el *problema de raíz*, terminando con la vida de los dirigentes sindicales, sin el riesgo de verse involucrado directamente en su ejecución material, pues para ese momento, ya se había gestado con suficiente anticipación el montaje con el cual se justificaría que los miembros de ese grupo armado ilegal ejecutaran su misión, que no era otro que la falsa imagen de que los miembros del sindicato pertenecían a la guerrilla.

De los miembros de la organización paramilitar que señaló a BLANCO MAYA como determinador de los homicidios se encuentra JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONES, quien en su testimonio del 13 de abril de 2007 manifestó que:

“... escuché que quien ordenó esos hechos fue el señor Jaime Blanco quien solicitó a su compadre Alias Tolemaida comandante de la zona y amigo personal de este, que solucionara el problema de raíz del presidente y vicepresidente del sindicato quienes al señor Jaime Blanco le hicieron la vida imposible por quitarle el contrato de alimentación, en esa reunión Tolemaida estaba haciendo énfasis como él le había ordenado a Alias Cebolla o Sebastián de cometer los hechos. Posteriormente ya cuando fui segundo Comandante de James tuve la oportunidad de hablar con el señor Charry Alias “Miguel” quien llegó a donde mi para coordinar un movimiento de un personal, durante la noche nos encontramos en la residencia el paraíso, en un kiosko que queda en el patio de la residencia y fue donde llegamos a hablar cómo había sido nuestro ingreso a las Autodefensas y fue donde él me comento que el trabajaba anteriormente con el señor Jaime Blanco en la Loma, no sé si el era administrador o coordinador de seguridad de Jaime Blanco, y Jaime Blanco le encargó a él que fuera por las personas que iban a asesinar al presidente y

vicepresidente del sindicato y se los mostrara, de allí fue donde él ingresó a a las Autodefensas hasta el punto de ser coordinador de las Autodefensas de la Zona. Charry alias Miguel que era como lo llamaban, me comentó quienes habían sido las personas que habían ido con él a cometer los hechos que fueron: Alias Cebolla Comandante, Peter que era escolta de cebolla y uno de los mejores hombres para sicariato de las Auc de nombre Sixto Arturo Fuentes, el gordo Peye, Alias Brandon, el señor Miguel quien iba a señalar a los sindicalistas, y Michel quien era el que manejaba el carro y era el conductor personal de Alias Tolemaida. Tolemaida hizo énfasis en la reunión cómo el había solicitado la autorización al Viejo o Jorge 40 para que le permitiera cometer el hecho. ... las víctimas le habían dado un ultimátum a Jaime Blanco para hacer que le quitaran el contrato de alimentos que tenía Jaime en la Drummond y por eso fue que se ordenó la muerte del Presidente u Vicepresidente del sindicato... (Sic)”¹¹³

Confirma ese señalamiento JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que acompañó a JAIME BLANCO a la reunión del 6 de marzo de 2001 en las instalaciones de la Drummond, donde se acordó y planeó la muerte de los sindicalistas. Y también refirió que el 8 de marzo siguiente acompañó al procesado a San Ángel, base de las autodefensas, a cumplirle una cita al comandante ‘Tolemaida’, para coordinar la muerte de los sindicalistas y agrega que: “...*JAIIME BLANCO MAYA, como tenía relación con el Comandante del Bloque Norte, TOLEMAIDA, se reunieron en San Ángel, para acordar esa reunión, yo me encontraba en el Casino de ISA, fue cuando JAIME BLANCO me dijo a mí, que ya había hablado con TOLEMAIDA, para hacer la ejecución de la muerte de VALMORE LOCARNO y VICTOR HUGO ORCASITA ...”DINAEL*” era la persona que se encontraba por ahí por ese sector, “*TOLEMAIDA*” le dio la orden a él, porque eso ya estaba coordinado entre “*TOLEMAIDA*” y *JAIIME BLANCO...*”¹¹⁴.

Sobre el particular RAFAEL ENRIQUE GARCÍA, ex funcionario del DAS, señala que miembros de la Drummond sostenían relaciones con las autodefensas y que se habló de “*eliminar*” a los sindicalistas una semana antes de los hechos¹¹⁵.

El hombre de confianza y escolta de ‘Tolemaida’ Alcides Manuel Mattos Tavares, confirma igualmente esa sindicación, pues también precisó que estuvo presente en dos o tres reuniones efectuadas entre JAIME BLANCO MAYA y ‘Tolemaida’, último éste que le contó que los señores del sindicato estaban molestando por la comida. También refiere la ocurrencia de otra reunión a comienzos de 2001 en la finca de Jaime Blanco a la que habría asistido CHARRIS como jefe de seguridad y “*posteriormente vino la muerte de estos dos señores, como mes, mes larguito 2 meses*”¹¹⁶.

¹¹³ Folio 196 y 200 c. o. 5

¹¹⁴ Folio 203 y 217 c. o. 15

¹¹⁵ Folio 15 c. o. 5: “en la semana anterior al 12 de Marzo del 2001 se realizaron reuniones entre funcionarios de la DRUMMON y enviados del bloque norte... también funcionarios de la DRUMMON manifestaron su molestia y preocupación con miembros del sindicato de la DRUMMON, al parecer fue en estas reuniones donde se planearon los atentados que terminaron con las muertes de los señores presidente y vicepresidente del sindicato de la Drummond...”

¹¹⁶ Folio 299 c. o. 28

Tanto la defensa material como la técnica sostuvieron en sus alegatos de conclusión que no existe ningún elemento de juicio sólido que demuestre la participación a título de determinador de BLANCO MAYA en los homicidios, y más si se tiene en cuenta que con posterioridad a la medida de aseguramiento surgieron nuevos elementos de juicio que favorecen su situación procesal, como el testimonio de alias ‘Tolemaida’ del 3 de diciembre de 2010, de acuerdo con el cual se dice que los homicidios fueron cometidos por “*el único motivo*” de ser los sindicalistas afiliados a las FARC y estar infiltrados en el sindicato, además facilitando los atentados terroristas contra la empresa Drummond.

Sin embargo, las anteriores manifestaciones quedaron únicamente en el plano argumentativo, pues como se ha expuesto a lo largo de la providencia, no cuentan con soporte probatorio, y más bien, lo que se evidencia es precisamente todo lo contrario, como lo indicó JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ, en audiencia pública cuando precisó:

“...JAIRO DE JESÚS CHARRIS le dijo al comandante ‘Tolemaida’ y al comandante ‘Adinael’ que los pasaron como, que quedaran ellos como guerrilleros, no que la empresa había sido la que los había mandado asesinar... esa información la sacó CHARRIS... eso es un montaje que se hizo para poder asesinar a los sindicalistas... la información que se hizo para poder asesinar a los sindicalistas, hacerlos pasar como miembros informantes de la guerrilla para que todo el mundo supiera el que se habían matado porque eran miembros de la guerrilla, pero ese fue el montaje... las autodefensas se encargaban de decir que se habían matado porque pertenecían a la guerrilla...de eso se encargo ‘Adinael’ con los pelaos de repartir los panfletos en Chiriguaná, La Loma, los hizo el Comandante ADINAEL...”¹¹⁷

De donde se evidencia, que alias ‘Adinael’ fue el encargado de orquestar todo el montaje que se hizo sobre los sindicalistas con el fin de que su muerte encontrara justificación, dentro de las políticas de las autodefensas, es decir, que se trataba de la lucha contra su enemigo ‘la guerrilla’, sin que obre, como ya se dijo, elemento material de prueba que indique su pertenencia a dichos grupos insurgentes. Muy por el contrario, lo que ha surgido evidente son las relaciones del señor BLANCO MAYA con los paramilitares, especialmente con los que operaban en la región a nivel de comandancia, e incluso con su jefe máximo JORGE 40, y en este punto habrá de resaltarse como son los propios miembros de esa organización ilegal, quienes una vez capturados se han encargado de delatar esa relación, la cual ha sido aceptada por el propio enjuiciado.

Si bien, la Defensa igualmente encausó sus esfuerzos en tratar de demostrar que los alimentos que ofrecía ISA eran de buena calidad, la verdad es que la propia Drummond, afirmó lo contrario, es decir que la causa de la terminación de ese contrato fue la mala

¹¹⁷ Récord 51.30 audiencia del 20 de febrero.

calidad de los alimentos ofrecidos. En un primer momento, a través del memorando enviado a los empleados de rol diario el 22 de marzo de 2001, por el Gerente de la mina Walter Reed se indicó: “Comunicamos a ustedes que desde el pasado jueves 15 de marzo, la empresa se encuentra adelantando las negociaciones de terminación del contrato de alimentación que se tiene actualmente para nuestros empleados de rol diario en la Mina”¹¹⁸. Siguiendo esta línea de argumentación, se tiene que, con posterioridad, esta aseveración fue confirmada con la comunicación remitida el 22 de enero de 2008 a la Fiscalía, por parte del Vicepresidente de Asuntos Corporativos de la Drummond, JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ, en la que señala lo siguiente: “En cuanto a la razón por la cual se terminó el contrato, les informamos que básicamente fue porque se **presentaron problemas de mala calidad de los alimentos** suministrados por INDUSTRIAL DE SERVICIOS Y ALIMENTOS LTDA, lo cual, dado el importante crecimiento de DRUMMOND LTDA, indujo a esta empresa a buscar otro contratista de mayor experiencia y envergadura”¹¹⁹. (Destaca el Despacho)

Surge evidente pues que los problemas por la mala calidad de los alimentos, en realidad sí existieron, y no se encontraban únicamente en las voces de los sindicalistas, como lo aduce BLANCO MAYA en sus alegaciones, pues es la propia empresa DRUMMOND la que ratifica esa inconformidad que los empleados adujeron durante todo el tiempo de vigencia de ese contrato.

Los trabajadores de ISA, entre ellos CARMEN ALVARADO BOLAÑO¹²⁰, también corroboran que la causa por la que se terminó el contrato de alimentación fue por la muerte de los sindicalistas, pues se le acusaba de haber ordenado las muertes a JAIME BLANCO, y no por causa distinta a que se quejaban por la mala calidad de la alimentación. Baste recordar sobre este asunto, los episodios ya referidos con antelación en los que se realizaron reuniones con WALTER REED para abordar este reclamo, e incluso con algunos directivos de la DRUMMOND y el propio JAIME BLANCO MAYA, en el que VALMORE le lanza una ración de comida al aquí acusado, exigiéndole que se la comiera él mismo para ver si le apetecía.

¹¹⁸ Folio 287 c. o. 9

¹¹⁹ Folio 229 c. o. 12

¹²⁰ Folio 114 c. o. 32, Récord 10:05 y ss.: “la causa se dio a raíz de la petición, puede decirse, del sindicato de Drummond de esos momentos que no querían que ISA Ltda, siguiera ejerciendo esas funciones en el casino de la Loma o en Drummond, en Drummond porque al tiempo ISA Ltda., tenía contrato con Gecolsa y con El Descanso... (17.42): Lamentablemente resultaron muertos dos sindicalistas y el resto de los sindicalistas que quedaron decían que el señor JAIME BLANCO tenía que ver en la muerte de estos señores, a raíz de eso ellos empiezan a paralizarnos prácticamente el servicio a no querer recibir los alimentos.” (18.57) DRUMMOND quería que ISA siguiera con el contrato hasta el año que ellos lo habían pactado, pero ya nosotros por ejemplo, los que teníamos la parte operativa allá, ya le decíamos al señor JAIME que ya estaba bueno, que en esas condiciones no se podía seguir trabajando, porque nosotros podíamos tener personal preparado, el conocimiento, pero que ellos no querían que nosotros siguiéramos, por eso se da que se terminara el 31 de agosto ...”

La misma testigo refiere que hubo una huelga posterior al homicidio de los sindicalistas y la situación se hizo insostenible, a tal punto que Drummond no quiso que JAIME BLANCO siguiera prestando ese servicio.

En ese orden de ideas, bajo los postulados de la razón y la sana crítica, se itera, que una vez analizadas todas las pruebas que obran en el expediente, se tiene claro que el verdadero interés en que se cometieran esos homicidios está en cabeza del señor JAIME BLANCO MAYA, no solo por sus pésimas relaciones con los dirigentes sindicales, sino porque resultaba evidente que a través de esas muertes pretendía terminar con la presión que ejercía el sindicato en relación con el mejoramiento del servicio de suministro de alimentos y con ello evitar la terminación del importante contrato que tenía con la multinacional Drummond, lo que a la postre no resultó como se esperaba, y desencadenó un efecto nocivo para el acusado, que incluso fue destacado por él mismo en la audiencia de juzgamiento.

Ese poderoso motivo, concatenado a las relaciones con las autodefensas, se repite, aceptadas por el acusado, pero además probadas en el expediente, no dejan duda acerca de cómo se desarrolló ese acontecer fáctico, y cómo las declaraciones de JAIRO de JESÚS CHARRIS CASTRO, principal testigo de cargo, se han ido corroborando a lo largo del expediente, no solo por los miembros del sindicato, sino también por los familiares de las víctimas, trabajadores de la Drummond y por los propios paramilitares que participaron directamente en la ejecución material de estos hechos o tuvieron acceso directo a la información, precisamente por su condición de ex miembros de las autodefensas, todo lo cual no deja duda de su activa participación en los homicidios de VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA.

En ese orden de ideas, se tiene claro que en el presente caso se cumplen los presupuestos jurídicos de la determinación, figura prevista en el artículo 30 de la ley 599 de 2000 Código Penal como se verá a continuación.

En primer lugar, habrá de indicarse que la determinación, debe ser entendida como la acción de inducir a alguien a hacer algo, o de hacer “*surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible*”¹²¹, que admite formas múltiples como el mandato, el convenio, la orden, el consejo o la coacción superable¹²². No es imperativo, como suele afirmarse, que el determinador tenga contacto directo con el ejecutor material, pues la

¹²¹ C. S. J. Sentencia del 13 de abril de 2009, radicado 30125.

¹²² Ídem.

experiencia más elemental indica que ese acercamiento puede ser terciado por uno o varios intermediarios que aseguran la reserva del interesado, sin embargo en el asunto bajo examen, se tiene que JAIME BLANCO MAYA tenía relación directa con algunos comandantes del frente Juan Andrés Álvarez y en ocasiones hasta con los Comandantes de mayor jerarquía como JORGE 40 y SALVATORE MANCUSO.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia desarrolló en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, en el radicado 29221, los requisitos para que se configure la determinación en los siguientes términos:

“De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, “quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción”.

El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

*Los **aspectos esenciales** que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.*

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado¹²³.

¹²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos, ha dicho que el determinador

No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación¹²⁴.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturatus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico¹²⁵.”*

Teniendo en cuenta el anterior acápite jurisprudencial, y los requisitos allí esbozados para que se configure la figura de la determinación, tenemos en primer lugar, que debe ser indispensable *el vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor*, esto es, la conducta típica y antijurídica realizada por el autor debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor; como se vio en el desarrollo de esta providencia, JAIME BLANCO MAYA se valió de su amistad con los comandantes paramilitares y orquestó con estos, un plan con el fin de asesinar a los dirigentes sindicales, quienes se habían convertido en una molestia para el desarrollo del objeto social de su empresa, pues se oponían a que el aquí enjuiciado continuara prestando el servicio de alimentación, por

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

lo tanto ese interés económico en cabeza del aquí procesado lo impulsó a solicitarle a sus amigos, se ocasionara la muerte de los sindicalistas, como finalmente aconteció.

Sobre el particular recuérdese lo manifestado por JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONES, quien precisó que:

“... escuché que quien ordenó esos hechos fue el señor Jaime Blanco quien solicitó a su compadre Alias Tolemaida comandante de la zona y amigo personal de este, que solucionara el problema de raíz del presidente y vicepresidente del sindicato quienes al señor Jaime Blanco le hicieron la vida imposible por quitarle el contrato de alimentación...”¹²⁶

Ese señalamiento fue confirmado por JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO, quien bajo la gravedad del juramento señaló que:

“...JAIIME BLANCO MAYA, como tenía relación con el Comandante del Bloque Norte, TOLEMAIDA, se reunieron en San Ángel, para acordar esa reunión, yo me encontraba en el Casino de ISA, fue cuando JAIIME BLANCO me dijo a mí, que ya había hablado con TOLEMAIDA, para hacer la ejecución de la muerte de VALMORE LOCARNO y VICTOR HUGO ORCASITA ...”DINAEL” era la persona que se encontraba por ahí por ese sector, “TOLEMAIDA” le dio la orden a él, porque eso ya estaba coordinado entre “TOLEMAIDA” y JAIIME BLANCO...”¹²⁷.

ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES hombre de confianza y escolta de ‘Tolemaida’, confirma igualmente esa sindicación, pues indicó que estuvo presente en dos o tres reuniones efectuadas entre JAIIME BLANCO MAYA y ‘Tolemaida’:

“...yo estuve presente como en 2 o 3 reuniones, como escolta del comandante del frente “Juan Andrés Alvarez”, que era en ese entonces, con JAIIME BLANCO MAYA, exactamente no se que hablaron porque no estuvo cerca de ellos, porque el mismo “TOLEMAIDA”, me contó a mí, porque él me tenía mucha confianza, que habían unos señores del sindicato que están molestando por la comida, pero dijo que están molestando por la comida,...después de esto estuve en otra reunión donde fue el mismo “TOLEMAIDA”, con el mismo JAIIME BLANCO, se reunió en La Loma de Potrerillo, las conversaciones no las escuchaba yo, eso fue a fines del año 2000, después hubo otra reunión, la primera me dijo de unos sidnicalistas, que estaban molestando algo así de comida, la segunda reunión no me dijo nada, después la tercera reunión que fue a principios de 2001, fue en una finca de JAIIME BLANCO MAYA... posteriormente vino la muerte de estos dos señores, como mes, mes larguito 2 meses”¹²⁸.

Comprobado con suficiencia el primer requisito, seguidamente, se debe tener en cuenta que el *determinador actúe con dolo*, aspecto que igualmente ha quedado suficientemente acreditado a lo largo de la providencia, toda vez que por su interés en eliminar a toda costa a quienes le hacían oposición y con ello enviar un mensaje claro a la organización sindical, de manera intencional y voluntaria con el fin de concretar tal

¹²⁶ Folio 196 y 200 c. o. 5

¹²⁷ Folio 203 y 217 c. o. 15

¹²⁸ Folios 298 y 299 c. o. 28

propósito, le solicitó a alias ‘Tolemaida’ se diera muerte a los sindicalistas, y era tal su ánimo porque así se procediera, que conforme lo precisaron los testigos ya traídos a colación, permitió incluso que en uno de los carros de la empresa de su propiedad se repartieran los panfletos en los que se tildaba a los miembros del sindicato de pertenecer a la guerrilla, maniobra que solo era parte de este engranaje criminal, y que muestra que desde tal momento el acusado hacía parte consciente de este plan delictivo¹²⁹.

Sobre el particular, habrá de indicarse igualmente que la lección que pretendía dar BLANCO MAYA a todos aquellos que le hacían oposición, y el mensaje que quería enviar con el fin de “cuidar” su contrato, quedó evidenciado en la declaración de NICOLÁS MARTÍNEZ DÍAZ, cuando refirió:

*“...mandaron a todo el mundo a que nos sentáramos al frente del cadáver con la cabeza abajo. Después nos mandaron a levantar la cabeza y nos dijeron **“Si están viendo el perro ese que está tendido ahí y porque lo matamos?”**”¹³⁰ (destaca el Despacho)*

Y es que no puede perderse de vista que JAIME BLANCO MAYA tenía tan clara y determinada la idea de eliminar a quienes le hacían oposición por el tema de la alimentación, que incluso, los días anteriores al homicidio y especialmente ese mismo día, el tema llegó a su máximo fragor, tal como lo precisó WILLIAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS, miembro de la Junta Directiva de SINTRAMIENERGÉTICA, quien asistió a una reunión en la sede de la agremiación sindical, en la que intervinieron a nombre de la misma FRANCISCO RUIZ, VALMORE LOCARNO y YURIS PAREJA, y por parte de ISA el señor JAIME BLANCO; en la que además de tratar el problema de los alimentos, VALMORE reclamó airadamente por la utilización de los vehículos de ISA Ltda., para repartir unos panfletos en la Loma de Calentura, en donde se decía que el sindicato era un sindicato guerrillero.

En tercer lugar, en armonía con el primer requisito, *la acción del inductor debe ocasionar la resolución de cometer el hecho en el autor principal*. Aquí es evidente, como ya se indicó y como el propio encausado lo admitió en su diligencia de ampliación de indagatoria, su cercanía con los jefes paramilitares, la cual le permitiría asegurar a su fin.

¹²⁹ Fólíos 182 y 191 c. o. 3

¹³⁰ Folio 231 c. o 5

Precisamente, tal cercanía obedecía a la comunidad de intereses que compartía el acusado con las autodefensas, al punto que contribuía económicamente con ellos y les suministraba alimentos. Y es dentro de este ambiente en el que justamente se fraguan las reuniones entre BLANCO MAYA y alias ‘Tolemaida’, ya citadas al explicar el primer elemento de la determinación, apenas unas cuartas atrás, en las que se lleva a este líder paramilitar a cumplir el cometido propuesto por el enjuiciado¹³¹.

Vale resaltar que, para no verse involucrado en los homicidios, valiéndose del discurso ideológico de las autodefensas, que consistía en acabar con todas aquellas personas pertenecientes a grupos guerrilleros, el aquí acusado hizo parte de la campaña de desprestigio previo que se ejecutó contra los miembros del sindicato, para endilgarles esa fachada de guerrilleros, prestando unos de sus vehículos para repartir los panfletos infamantes, en los cuales se les enrostraba la condición de subversivos.

Nótese como JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ, en audiencia pública, precisó:

*“...JAIRO DE JESÚS CHARRIS le dijo al comandante ‘Tolemaida’ y al comandante ‘Adinael’ que los pasaron como, que quedaran ellos como guerrilleros, no que la empresa había sido la que los había mandado asesinar... esa información la sacó CHARRIS... **eso es un montaje que se hizo para poder asesinar a los sindicalistas...** la información que se hizo para poder asesinar a los sindicalistas, hacerlos pasar como miembros informantes de la guerrilla para que todo el mundo supiera el que se habían matado porque eran miembros de la guerrilla, pero ese fue el montaje... las autodefensas se encargaban de decir que se habían matado porque pertenecían a la guerrilla...**de eso se encargo ‘Adinael’ con los pelaos de repartir los panfletos en Chiriguáná, La Loma, los hizo el Comandante ADINAEL...**”¹³²*

De donde surge evidente, que a pesar del intento de hacer pasar el homicidio de los sindicalistas como un acto propio del accionar de los paramilitares, estos mismos se

¹³¹ Sobre el particular recuérdese lo manifestado por JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONES, quien precisó que:

“... escuché que quien ordenó esos hechos fue el señor Jaime Blanco quien solicitó a su compadre Alias Tolemaida comandante de la zona y amigo personal de este, que solucionara el problema de raíz del presidente y vicepresidente del sindicato quienes al señor Jaime Blanco le hicieron la vida imposible por quitarle el contrato de alimentación...”¹³¹

Ese señalamiento fue confirmado por JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO, quien bajo la gravedad del juramento señaló que:

“...JAIME BLANCO MAYA, como tenía relación con el Comandante del Bloque Norte, TOLEMAIDA, se reunieron en San Ángel, para acordar esa reunión, yo me encontraba en el Casino de ISA, fue cuando JAIME BLANCO me dijo a mí, que ya había hablado con TOLEMAIDA, para hacer la ejecución de la muerte de VALMORE LOCARNO y VICTOR HUGO ORCASITA ... ”DINAEL” era la persona que se encontraba por ahí por ese sector, “TOLEMAIDA” le dio la orden a él, porque eso ya estaba coordinado entre “TOLEMAIDA” y JAIME BLANCO...”¹³¹

ALCIDES MANUEL MATTOS TAVARES hombre de confianza y escolta de ‘Tolemaida’, confirma igualmente esa sindicación, pues indicó que estuvo presente en dos o tres reuniones efectuadas entre JAIME BLANCO MAYA y ‘Tolemaida’:

“...yo estuve presente como en 2 o 3 reuniones, como escolta del comandante del frente “Juan Andrés Alvarez”, que era en ese entonces, con JAIME BLANCO MAYA, exactamente no se que hablaron porque no estuvo cerca de ellos, porque el mismo “TOLEMAIDA”, me contó a mí, porque él me tenía mucha confianza, que habían unos señores del sindicato que están molestando por la comida, pero dijo que están molestando por la comida, ...después de esto estuve en otra reunión donde fue el mismo “TOLEMAIDA”, con el mismo JAIME BLANCO, se reunió en La Loma de Potrerillo, las conversaciones no las escuchaba yo, eso fue a fines del año 2000, después hubo otra reunión, la primera me dijo de unos sindicalistas, que estaban molestando algo así de comida, la segunda reunión no me dijo nada, después la tercera reunión que fue a principios de 2001, fue en una finca de JAIME BLANCO MAYA... posteriormente vino la muerte de estos dos señores, como mes, mes larguito 2 meses”¹³¹

¹³² Récord 51.30 audiencia del 20 de febrero.

encargaron de revelar el verdadero motivo que originó esas muertes, que no era otro, que quitar del medio a quienes ejercían una oposición válida, ante quien consideraban no prestaba satisfactoriamente el servicio de alimentación por el que se le había contratado. Resultó más fácil para el acusado la muerte de los líderes que mejorar el servicio alimentario que se les suministraba a los trabajadores.

El cuarto requisito, hace referencia a *que el hecho al que se induce debe consumarse o al menos alcanzar el grado de tentativa*, situación que se encuentra más que acreditada en el presente asunto, toda vez que la muerte de los líderes sindicales se llevó a cabo ese fatídico 12 de marzo de 2001, en las circunstancias, anotadas al inicio de esta providencia¹³³.

Finalmente, el último requisito precisa que el determinador *debe carecer del dominio del hecho*. Sobre el punto, es claro, como lo afirmaron CHARRIS y MATTOS TAVARES, que la comisión de tan reprochables homicidios, fue dejada en manos del comandante paramilitar ‘Tolemaida’, quien a su vez, delegó a alias ‘Adinael’ para que este se encargara junto con los paramilitares bajo su mando, de ejecutar el plan criminal, el cual en una de sus fases, como ya se ha indicado, contó con el señalamiento previo de la falsa condición de guerrilleros, episodio del cual hizo parte directa el propio acusado, tratando con ello de distanciarse de los móviles y autoría de los fatídicos hechos, y dejando que el devenir de los acontecimientos siguiera su curso, a manos de los miembros de la organización paramilitar, quienes una vez son impulsados por BLANCO MAYA a la comisión de los reatos, toman el control directo de su ejecución.

Sobre el particular, JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONES indicó:

“...en esa reunión Tolemaida estaba haciendo énfasis como él le había ordenado a Alias Cebolla o Sebastián de cometer los hechos. Posteriormente ya cuando fui segundo Comandante de James tuve la oportunidad de hablar con el señor Charry Alias “Miguel” quien llegó a donde mi para coordinar un movimiento de un personal, durante la noche nos encontramos en la residencia el paraíso, en un kiosko que queda en el patio de la residencia y fue donde llegamos a hablar cómo había sido nuestro ingreso a las Autodefensas y fue donde él me comento que el trabajaba anteriormente con el señor Jaime Blanco en la Loma, no sé si el era administrador o coordinador de seguridad de Jaime Blanco, y Jaime Blanco le encargó a el que fuera por las personas que iban a asesinar al presidente y vicepresidente del sindicato y se los mostrara, de allí fue donde él ingresó a a las Autodefensas hasta el punto de ser coordinador de las Autodefensas de la Zona. Charry alias Miguel que era como lo llamaban, me comentó quienes habían sido las personas que habían ido con él a cometer los hechos que fueron: Alias Cebolla Comandante, Peter que era

¹³³ Folio 66 c. o. 1 Declaración de VÍCTOR ARIEL GUERRA USTARIS quien precisó que de los tres tipos que se subieron al bus, uno de ellos, el que tenía el fusil se quedó en la puerta y dijo *“todo el mundo con celulares apagados y nos los entregan”*, y puntualmente respecto del deceso de VALMORE LOCARNO precisó: *“fue bajado brutalmente por uno de los tipos quien le dijo en palabras textuales: “contigo queremos hablar”*. Luego de que fue halado él se levantó el suéter para que le quitaran el arma, porque él era el que estaba armado. Cuando se levantó el suéter, el tipo que le apuntaba con una pistola en la cabeza le disparó y cayó boca abajo, luego lo volteó con el pie y le propinó tres impactos en la cara, incluso uno de los compañeros le dijo *“ya, ya esta bueno no le dé más”*

escolta de cebolla y uno de los mejores hombres para sicariato de las Auc de nombre Sixto Arturo Fuentes, el gordo Peye, Alias Brandon, el señor Miguel quien iba a señalar a los sindicalistas, y Michel quien era el que manejaba el carro y era el conductor personal de Alias Tolemaida. Tolemaida hizo énfasis en la reunión cómo el había solicitado la autorización al Viejo o Jorge 40 para que le permitiera cometer el hecho. ... las víctimas le habían dado un ultimátum a Jaime Blanco para hacer que le quitaran el contrato de alimentos que tenía Jaime en la Drummond y por eso fue que se ordenó la muerte del Presidente u Vicepresidente del sindicato... (Sic)”¹³⁴

A modo de conclusión, habrá de indicarse que este Despacho encuentra probado en el asunto objeto de análisis, que valiéndose del discurso ideológico de las autodefensas, que consiste en acabar con todas aquellas personas pertenecientes a grupos guerrilleros, el aquí acusado aprovechó la cercanía que tenía con los comandantes de las autodefensas, en especial los del Bloque Norte, como se indicó de manera reiterada en acápites precedentes y que fuera aceptado por el propio acusado, para solicitarles le ayudaran a erradicar el “problema de raíz”, expresión que no puede traducirse en algo distinto a eliminar al presidente y vicepresidente del sindicato, toda vez que estos se habían convertido en sus mayores opositores en lo que hacía a conservar el contrato de prestación del servicio de alimentación al personal de la Drummond.

Por tal razón, en su plan generaron esa falsa idea respecto de que los sindicalistas pertenecían o eran colaboradores de la guerrilla, para finalmente lograr su objetivo, que no era otro, que quitarlos de en medio para así amedrentar a los demás miembros del sindicato, y en general a los trabajadores de la mina, y así poder mantener el contrato de alimentación, lo que a la postre no aconteció, pues por el contrario los trabajadores de la Drummond acrecentaron su voz de protesta, lo que finalmente conllevó a que la multinacional diera por terminado el contrato de alimentación.

Por lo tanto, la figura de la determinación ha quedado suficientemente comprobada, no solo con el análisis acabado de efectuar de cada uno de los requisitos para su configuración, sino que además a lo largo del proveído, ha quedado claro el motivo, la forma como se llevó a cabo y las consecuencias que ocasionó la muerte de los sindicalistas, y como estuvo involucrado en las mismas, el señor JAIME BLANCO MAYA.

Ahora bien, habrá de indicarse cómo en la audiencia pública BLANCO MAYA de manera reiterada manifestó que aceptaba su responsabilidad en los homicidios, pero no en la calidad imputada por la Fiscalía, esto es como determinador, sino como un simple encubridor o cómplice, basando su argumentación en que protegió y escondió en su

¹³⁴ Folio 196 y 200 c. o. 5

apartamento de Bogotá a JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO, y que a pesar de haber conocido el designio criminal con suficiente antelación a su ejecución, no hizo nada, ni siquiera denunció el plan criminal, porque, según su dicho, no podía oponerse a la decisión de los jefes de las autodefensas, quienes habrían sido los determinadores de esas muertes¹³⁵, pues aunque no le consta, sabía que les habían informado que los dirigentes sindicales fallecidos eran colaboradores de la guerrilla.

Las afirmaciones y justificaciones del señor BLANCO MAYA no son de recibo para el Despacho para dar aplicación a la figura jurídica del encubrimiento por favorecimiento, que se encontraba previsto en el artículo 176 del Código Penal para entonces vigente (decreto ley 100 de 1980):

***Art. 176. - Favorecimiento.** El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años. Si se tratare de contravención se impondrá multa de un mil a diez mil pesos.*

Como se ve, de la norma traída a colación se destacan los elementos exigidos para la configuración de la misma, consistentes en que *no haya concierto previo* y que la persona de quien se predica fuera *totalmente ajena al otro delito*. Se trata entonces del sujeto que obra con posterioridad a su comisión, prestando a sus autores una ayuda no convenida previamente, y sin haber influido causalmente en la determinación criminosa de aquel o aquellos cuya actuación ilícita ampara; porque si se trata de cualquier trato anterior, relacionado con el delito por ellos cometidos, los sitúa en el campo de participación delictiva¹³⁶.

Estos presupuestos quedan desvirtuados con la declaración del mismo JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO, cuando precisa:

“...JAIME BLANCO MAYA, de que no me perdía de vista, digamos por teléfono, me comentó que dónde estaba yo, yo le dije que estaba en Barranquilla, en el fúnebre de mi padre, me dijo que el doctor DAZA necesitaba hablar conmigo, yo salí de Barranquilla a Valledupar, a encontrarme con JOSE DAZA, haber que quería hablar conmigo, y me encontré que en la esquina del Palacio de justicia, que era donde quedaba la oficina de abogados de DAZA, él me dijo ese día, que fue el 11 de agosto, que tenía orden de captura por la Fiscalía General de la Nación, yo le dije que porqué captura, y él me informa que es por la muerte de los sindicalistas de la Multinacional de la Drummond, de igual forma, yo le dije a él, que si es por la muerte de los sindicalistas, que tengo orden de captura por parte de la Fiscalía, yo me voy a entregar y voy a esclarecer los hechos, él me dijo que mejor me fuera para Bogotá, que JAIME BLANCO MAYA me iba a esconder, o sea en Bogotá, o fuera en otro lugar, ya que DRUMMOND le había pagado una suma bastante grande a JAIME BLANCO MAYA, de la muerte de los sindicalistas, que velara haber, que yo mirara primero a mi

¹³⁵ Récord 1.03.35, audiencia del 6 de febrero: “...pienso que sí hubo un determinador, debió ser los grandes jefes de las autodefensas...”

¹³⁶ Manual de Derecho penal, Mario Arboleda Vallejo, décimo primera edición, pág. 1374

familia antes de entregarme a la Fiscalía, que TOLEMAIDA tenía mucho poder, igual JAIME BLANCO MAYA, y la multinacional DRUMMOND, fue cuando JAIME BLANCO MAYA me recibió aquí en Bogotá, dándome los viáticos el mismo JOSÉ DAZA, aquí en Bogotá JAIME BLANCO, duré como tres días, en una casa que es de una de las mujeres de él que se llama ESTELA MEZA, ella es hermana y prima de JORGE OÑATE, es hermana de un ganadero famoso en Valledupar de apellido OÑATE, ahí duré tres días, de ahí me llevó entre Tabio y Tenjo a una finca que se llama LA PINTADA, el dueño es JUAN CARLOS AVENDAÑO quien es pintor, viaja mucho a Venezuela, ahí me tuvo JAIME BLANCO como nueve meses, y sábado por medio llegaba a visitarme allá, llevándome el aporte de la alimentación, (...) la misión de él era de que yo no me dejara ver con la Fuerza Pública del Estado, y nuevamente decidió JAIME BLANCO traerme para Bogotá, para unos apartamentos en el Norte de Bogotá, creo que es Ikatá 3 o 2,... (Sic)”¹³⁷

De donde se sigue, que la pretensión de BLANCO MAYA de ser sancionado como simple encubridor, no resulta jurídicamente viable, pues si analizamos las explicaciones ofrecidas por éste en audiencia, puede concluirse que no encuentran respaldo probatorio en el proceso, siendo de destacar que el propio BLANCO MAYA manifestó en audiencia ante este Juzgado: “...tu sabes que nosotros estábamos pendientes de la vuelta de esta gente, le entendí pues que iban a atentar contra ellos. Eso fue como a finales del 2000...”¹³⁸, de donde se ratifica que supo del plan para asesinar a los sindicalistas.

Pero, de lo que se ha expresado en el fallo, bien contrario panorama muestra la prueba aportada al plenario, pues no solo se trata de un ciudadano pasivo que nada hizo ante el conocimiento previo que tenía respecto de dos homicidios, casualmente de los dos dirigentes sindicales que más le afectaban la continuidad de su negocio, y de nuevo casualmente adelantado por sus amigos paramilitares; lo que se ha acreditado con suficiencia es que las reuniones de las cuales emergió el designio criminal fueron impulsadas por BLANCO MAYA, al igual que su contribución en la distribución de los multicitados panfletos resulta innegable, y la participación de algunos de sus hombres de mayor confianza, y luego la colaboración para esconder a su jefe de seguridad JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO.

En ese orden de ideas, la figura del encubrimiento que la defensa técnica y material pretenden sea aplicada al presente asunto, no es de recibo, no solo porque no se cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad en comento como ya se vio, sino porque, las afirmaciones en que se funda no encuentran respaldo probatorio dentro del plenario, el cual evidencia más bien su contubernio, aquiescencia e impulso para la realización de tan macabras muertes.

¹³⁷ Fólío 113 c. o. 28

¹³⁸ Récord 54.37 audiencia del 6 de febrero de 2012

Por lo anterior, huelga concluir que la conducta desplegada por el aquí acusado es dolosa, no solo por su claro interés de eliminar a toda costa a quienes le hacían oposición y podían afectar su vínculo comercial con la Drummond, sino además, porque su conducta se muestra intencional y voluntariamente dirigida a concretar tal fin, ya que los dirigentes sindicales se presentaban como un obstáculo para sus intereses económicos, como ya se vio y extracto del análisis de las pruebas.

De esa manera, JAIME BLANCO MAYA vulneró simultáneamente los bienes jurídicos tutelados de la seguridad pública y de la vida de los cuales eran titulares el Estado, la sociedad y VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA, sin justificación jurídicamente atendible.

En conclusión, le asiste la responsabilidad a JAIME BLANCO MAYA en los hechos, pues concurrió en una gama de actos voluntarios en procura del homicidio de LOCARNO RODRÍGUEZ y ORCASITA AMAYA, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, quedando comprometida su responsabilidad en los injustos objeto de enjuiciamiento, y por ende, resultando procedente la sanción penal que se le impondrá.

10.- DE LA PUNIBILIDAD

En primer lugar, habrá de indicar el Despacho que respecto del delito de Concierto para delinquir, conforme al principio de legalidad, la norma aplicable para estos hechos sería el Decreto Ley 100 de 1980, en razón a que los mismos ocurrieron el día 12 de marzo del año 2.001. No obstante lo anterior, conforme al principio de favorabilidad, se aplicará la normativa consagrada en la Ley 599 de 2000, pues ella fija penas más reducidas para esta figura punible.

En ese orden de ideas, el artículo 340 C. P., que contiene el tipo penal de concierto para delinquir, tiene prevista para quien incurra en él una pena de 6 a 12 años de prisión, es decir de 72 a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Movilidad	1er Cuarto	2do Cuarto	3er Cuarto	4to Cuarto
18	72 a 90 meses	90 a 108 meses	108 a 126 meses	126 a 144 meses
4500	2.000 a	6.500 a 11.000	11000 a 15.500	15.500 a 20.000

	6.500			
--	-------	--	--	--

Conforme a las previsiones del artículo 61 del C.P., se establecen los cuartos, ubicándonos para el caso específico dentro del primer cuarto, en el cual la pena oscila entre 72 y 90 meses de prisión, al verificar que no acuden circunstancias de menor ni de mayor punibilidad.

A voces del artículo 61 inciso 3° del Estatuto Penal, “*Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.*” En el presente asunto, estamos frente a una conducta que muestra una destacable gravedad, pues el enjuiciado no tuvo reparo alguno en enrolarse en la actividad paramilitar, contribuyendo al grupo armado ilegal de diversas formas, proveyéndoles insumos y dinero necesarios para activar de forma continua su engranaje delictivo, convirtiéndose en el azote de la comunidad y aterrorizando a la población, siendo de agregar que con tal proceder, hizo connivencia activa produciendo un daño real a la tranquilidad ciudadana, afectando enormemente la seguridad pública en el Departamento del Cesar.

Por consiguiente, no se partirá de la pena mínima, sino que se tasará la de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procesado fue igualmente hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de la favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Una vez precisados los extremos punitivos del delito imputado, corresponde ahora dividir el ámbito de movilidad en cuartos así:

Movilidad	1er Cuarto	2do Cuarto	3er Cuarto	4to Cuarto
45	300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que acorde con la resolución de acusación respecto del procesado JAIME BLANCO MAYA no se pusieron de presente circunstancias de mayor ni menor punibilidad, por lo tanto la pena corresponde entonces elegirla en el primer cuarto que va de 300 a 345 meses de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que con la conducta desplegada por el encausado se afecta el bien jurídico máspreciado que es el de la vida, sobre el cual reposan los demás derechos y garantías que se han logrado con el avance de la historia. Además, se pone en evidencia la gravedad del comportamiento, y su destacable connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social y muy especialmente la clase trabajadora a quienes se les enviaba un mensaje de lo que puede ocurrir a los que se sindicalizan y tratan de conseguir reivindicaciones a sus compañeros. De otra parte, estos homicidios generan un daño real inmenso, pues quedan dos familias desprotegidas, y un buen número de hijos se ven privados de la presencia y el apoyo de su progenitor, quien desaparece de manera fugaz e inesperada, víctimas de la codicia y el afán desmedido por conservar un beneficio económico del acusado. En cuanto a la intensidad del dolo habrá de indicarse que estamos ante una conducta que fue orquestada con antelación suficiente, preparada de manera detallada, llevando incluso a una campaña previa de desprestigio y de etiquetamiento de los dirigentes sindicales, haciéndolos pasar por guerrilleros con el fin de abonar el terreno para que tales decesos quedaran justificados por el objeto misional de las autodefensas. Es que no puede omitirse el juicio de reproche frente a tan repudiable proceder, pues queda claro la relación de la muerte de los dirigentes sindicales VALMORE LOCARNO y VÍCTOR HUGO ORCASITA, con su pública y notoria lucha emprendida para que se respetara entre otros ese derecho a una buena alimentación, mostrándose el irrespeto al derecho de opinión y de expresar el desacuerdo con el servicio prestado por la empresa del acusado, lo cual da cuenta de la intolerancia del aquí procesado frente al derecho a la libertad de pensamiento, causa de

muerte que de suyo atenta contra la seguridad y tranquilidad de la sociedad; entonces se hace necesario imponer una sanción punitiva, dentro de un marco de prevención y protección a la sociedad, por lo que no se le irrogará una pena de **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN**, ponderada según las circunstancias reales de participación del hoy juzgado, como determinador responsable del delito de homicidio.

Como quiera que nos ocupa un concurso homogéneo de delitos, la pena que se impondrá por tal figura concursal se verá reflejada en un incremento de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**, por el segundo homicidio, a los cuales se sumarán **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN** y multa de **MIL CIENTO VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1121,75)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y en todo caso respetando la preceptiva del artículo 31 de la ley 599 de 2000, reproducción del 28 del decreto ley 100 de 1980.

Así las cosas, la pena definitiva que deberá purgar el señor **JAIME BLANCO MAYA**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso HOMOGÉNEO**, de los señores que en vida respondían al nombre de **VALMORE LOCARNO y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, y en concurso **HETEROGÉNEO** con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** será la de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) MESES DE PRISIÓN** y multa de **MIL CIENTO VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1121,75)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pena accesoria se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de diez (10) años, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 3º de la Ley 365 de 1997, por resultar favorable.

11.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El sentenciado JAIME BLANCO MAYA, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por lo que se negará tal sustituto. Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea

de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; dentro del presente caso, las penas mínimas de los delitos por los cuales se procedió en juicio sobrepasan ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad recién esbozada.

En consecuencia, el procesado deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC.

12. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano¹³⁹.

Esa preponderancia de las víctimas¹⁴⁰, se refleja en los derechos fundamentales¹⁴¹ que les asisten pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁴², en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de

¹³⁹ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

¹⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

¹⁴¹ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

¹⁴² Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**,

De manera que conforme a los artículos 94 y siguientes del C. P. resta la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

12.1. Perjuicios Materiales

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él ha provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a su determinación en concreto, a no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 íbidem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

En el presente caso no se contó con la participación de las víctimas indirectas del hecho, únicamente en lo que a la declaración jurada de su esposa o compañera permanente se trató, luego aunque se presentó demanda de constitución de parte civil en la que se indicó:

“El propósito principal de esta demanda de parte civil es el de contribuir en el curso de la investigación y del juicio, para que los autores materiales e intelectuales de los hechos por usted investigados sean sancionados ejemplarmente conforme a las disposiciones penales.”

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de las muertes, y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación de los ofendidos en términos de equivalente económico, pues nótese que solo se dijo que laboraban en la Drummond, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, debe ser cierto y no basado en hipótesis, “*el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización*”. Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material

derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por daños materiales, lucro cesante y daño emergente.

12.2 Perjuicios Morales

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable, artículo 94 y ss del C.P., el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.¹⁴³

En el caso concreto la señora CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, madre de VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA se constituyó en parte civil, y en la demanda el Abogado manifestó que “*renunciamos a perseguir perjuicios dentro de la jurisdicción penal, pues no es este nuestro interés*”¹⁴⁴; de manera que el Despacho no hará ningún pronunciamiento frente a la reparación económica.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio de VALMORE LOCARNO, en la actuación obra la declaración de JANETH ESTHER BALOCCO TAPIA¹⁴⁵, quien bajo la gravedad de juramento manifestó ser su compañera permanente en la ciudad de Valledupar, sin concretar nada en cuanto a los perjuicios ocasionados, ni dio a conocer la existencia de hijos de su relación con el occiso, de manera que no hay elementos de juicio de los que se pueda deducir perjuicios de orden material ni moral.

Igualmente con relación a esta víctima obra la declaración de señora JOSEFINA LARIOS MANRIQUE¹⁴⁶, quien bajo la gravedad de juramento dijo que era casada con VALMORE LOCARNO, sin que esa declaración aporte otros elementos de juicio que permitan al Despacho tasar daños materiales.

¹⁴³ Rad. 16441, 29 mayo de 2000 M.P., Fernando E. Arboleda Ripoll

¹⁴⁴ Véase demanda de parte civil folio 2

¹⁴⁵ Folio 79 c. o. 1

¹⁴⁶ Folio 52 c. o. 1

Sin embargo, en materia de perjuicios morales el despacho no desconoce que por estos hechos ha proferido varias sentencias y justamente en el trámite ordinario adelantando contra JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO, al condenarle¹⁴⁷ allí se dijo: *“está probada la interrelación afectiva de la pareja, por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, dolor por la pérdida de su compañero y padre de sus hijos, de tal manera que se condenará a pagar al condenado JAIRO DE JESÚS CHARRIS CASTRO alias “Charris”, solidariamente con quienes resulten condenados por este mismo delito, el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”*.

Significa que en esa solidaridad está inmerso JAIME BLANCO MAYA, quien también debe concurrir al pago por perjuicios morales en favor de los dos hijos de VALMORE LOCARNO, esto es, GREISY LOCARNO LARIOS y GUSTAVO ALBERTO LOCARNO LARIOS.

Lo anterior por autorización del artículo 97 inciso 2º del Código Penal, y considerando la naturaleza del hecho y el daño causado.

Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la ley 975 de 2005.

13. OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la petición de la Fiscalía, se ordena la expedición de copias de las declaraciones rendidas en este juicio por el señor JAIME BLANCO MAYA, JOHNNY CONCEPCIÓN PÉREZ OÑATE y JOSÉ ARÍSTIDES PEINADO MARTÍNEZ para que forme parte del radicado 996 que se continúa adelantando en la Fiscalía 118, y se surtan las demás investigaciones que se estimen procedentes, contra todas las personas allí mencionadas como presuntas infractoras de la Ley.

En cuanto a la petición final planteada en los alegatos de conclusión por parte de la apoderada de la parte civil, habrá de precisarse que algunos de estos corresponden a peticiones propias de derechos de las víctimas en procesos inscritos en contextos y modalidades de justicia transicional de reconciliación, y es allí donde la Togada acorde

¹⁴⁷ Sentencia de 4 de agosto de 2009

con la sentencia C-370/06 del Tribunal Constitucional encontrará la satisfacción de sus pretensiones, en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El despacho se abstiene de ordenar la publicación de esta sentencia en un periódico de circulación nacional y en el de mayor circulación en Valledupar, por no contar con los medios económicos para sufragar su costo.

En lo atinente a que se ordene el envío de la copia de la decisión condenatoria a la Fiscalía General de la Nación, el Congreso de la Republica de Colombia, la Procuraduría General y la Contraloría General a fin de que se examinen las medidas correspondientes en materia de vacios legislativos de prevención, de investigación y de control, cuando, como en este caso, las violaciones se han generado al interior y en vías del favorecimiento de actividades empresariales, el despacho encuentra que no se ve relación entre el actuar contrario a la Ley de parte del enjuiciado y vacios legales que sean achacables a los entes legislativos, de investigación y control, al punto que se ha llegado al fallo que hoy se pronuncia, precisamente a través de los mecanismos legales con que hoy se cuenta.

Referente a que se ordene el envío de una copia de la decisión al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a través de su embajada en Colombia, a fin de que por el conocimiento formal de los hechos y la decisión judicial que se tome al interior de la administración de justicia en Colombia, a través de este Despacho, se desaten según el compromiso de reciprocidad internacional que involucra los Estados Unidos en relación con Colombia, las medidas que correspondan de orden legislativo, de prevención, de investigación y de control dado el enorme poder que estos actores y empresas tienen, cuando en el caso de violaciones a derechos humanos se les encuentre que han tenido involucramiento, vale decir que no es del resorte de este Despacho influir en la autonomía legislativa de país alguno, siendo de destacar que este caso hace parte de un asunto que ha sido investigado, como se ha notado en los medios de comunicación, en los Estados Unidos de Norteamérica. Por lo tanto, el contenido de esta decisión judicial está al alcance de cualquier autoridad para los efectos que estimen procedentes.

Además señalan que teniendo en cuenta el conocimiento que tenía el para entonces Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón, no solo sobre la intimidación, persecución y riesgo que se cernía sobre los sindicalistas que solicitaron su auxilio, sin encontrar eco a sus peticiones y, el conocimiento de la situación real que se vivía en el departamento del Cesar, se ordene compulsar copias para que le investigue por la

responsabilidad que le corresponda. Este despacho, atendiendo tal pedido, el despacho remitirá tal pedido ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del artículo 83 de la Ley 734 de 2002, autoridad competente para decidir lo pertinente.

Se ordena la compulsión de copias para que se investigue y, si es que aún no lo ha hecho la Fiscalía, establezca la responsabilidad que puedan tener en los sucesos los señores GARY DRUMMOND, JEAN ADKINS, AUGUSTO JIMÉNEZ, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, ALFREDO ARAUJO CASTRO, RAFAEL GARCÍA y JORGE CASTRO PACHECO y demás mencionados a lo largo de este proceso. En tal sentido, se expedirán las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JAIME BLANCO MAYA, identificado con la C. C. No 12.719.347, expedida en Valledupar (Cesar), a la pena principal de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL CIENTO VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1121,75) SMLMV, como determinador responsable de homicidio agravado y autor de concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO: CONDENAR al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de diez (10) años, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 3º de la Ley 365 de 1997, por resultar favorable.

TERCERO: CONDENAR a JAIME BLANCO MAYA, al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, a favor de las víctimas del homicidio, en el equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES acorde con la motivación pertinente. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

SEXTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS

Juez

PMR